

## **R E S O L U C I Ó N**

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00541/INFOEM/IP/RR/A/2010, promovido por [REDACTED], en lo sucesivo el recurrente, en contra de la PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

### **A N T E C E D E N T E S**

I.- Con fecha 29 de marzo de 2010, el ahora recurrente presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México en lo sucesivo el SICOSIEM, ante el sujeto obligado, solicitud de acceso a información pública, en los siguientes términos:

“DE CONFORMIDAD CON EL REPUE LAS PLACAS 576 LYW TIENE REPORTE DE ROBO SOBRE UNA AVERIGUACIÓN PREVIA DEL ESTADO DE MEXICO, SOLICITO TODA LA DOCUMENTACIÓN RELACIONADA A LA MISMA, ES DECIR EL DOCUEMNTO CON EL QUE FUE APLICADO ESTE REPORTE DE ROBO, SERVIDOR PUBLICOS QUE LEVANDO EL REPORTE DE ROBO Y DOCUMENTOS QUE DIERON BASE A ESTE PROCEDIMIENTO, A QUE MODELO CORREPONDE DICHA PLACA Y NOMBRE DEL PROPIETARIO.” (Sic)

El particular indicó como modalidad de entrega **el SICOSIEM.**

II.- La solicitud de acceso a información pública presentada por el recurrente, fue registrada en el SICOSIEM y se le asignó el número de expediente 00093/PGJ/IP/A/2010.

III.- Con fecha 21 de abril de 2010, dentro del plazo previsto por la Ley, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información pública presentada por el recurrente, a través del SICOSIEM, en los siguientes términos:

Folio de la solicitud: 00093/PGJ/IP/A/2010

Texto dos

Toluca de Lerdo, Estado de México;  
abril 19 de 2010.  
257/MAIP/PGJ/2010

[REDACTED]  
**PRESENTE**

Por este conducto atentamente me dirijo a usted en relación al contenido de su solicitud de información pública presentada en fecha 29 de marzo del año 2010, ante el Módulo de Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, que se encuentra registrada en el Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México SICOSIEM, bajo el folio 00093/PGJ/IP/A/2010 y código de acceso 000932010062125807001, en la que solicita:

"DE CONFORMIDAD CON EL REPUE LAS PLACAS 576 LYW TIENE REPORTE DE ROBO SOBRE UNA AVERIGUACIÓN PREVIA DEL ESTADO DE MEXICO, SOLICITO TODA LA DOCUMENTACIÓN RELACIONADA A LA MISMA, ES DECIR EL DOCUMENTO CON EL QUE FUE APLICADO ESTE REPORTE DE ROBO, SERVIDOR PUBLICOS QUE LEVANDO EL REPORTE DE ROBO Y DOCUMENTOS QUE DIERON BASE A ESTE PROCEDIMIENTO, A QUE MODELO CORRESPONDE DICHA PLACA Y NOMBRE DEL PROPIETARIO". (SIC)

Al respecto me permito informarle que después de un análisis de su solicitud, se ha observado lo siguiente:

La información que usted solicita se encuentra restringida, por encontrarse clasificada como reservada según lo que se establece en el Artículo 20 Fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra indica:

Artículo "20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

VI.- Pueda causar daño o alterar el proceso de Investigación en la averiguación previa..."

Además, de que la información que solicita es parte de una averiguación previa que se inicia y se encuentra en trámite en esta Institución, se rige de acuerdo al Artículo 118 del Código de Procedimientos Penales vigente hasta el día 30 de septiembre del año 2009, donde se establecen los mecanismos jurídicos y formales en cuanto al acceso a las diligencias que integran la averiguación previa, mismo que a la letra dice:

"Artículo 118. En las diligencias de averiguación previa, el Ministerio Público, podrá emplear todos los medios

mencionados en el capítulo V del título quinto de este Código. Dichas diligencias se practicarán secretamente y sólo podrán tener acceso a ellas el ofendido, la víctima, el inculcado y su defensor. El servidor público que, en cualquier otro caso quebrante el secreto, será destituido conforme a las Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios”

Y conforme a las reformas del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, para este nuevo Sistema Penal Acusatorio, Adversarial y Oral, con fundamento en los artículos 64 y 244, no es procedente acordar de conformidad, lo solicitado por la [REDACTED], y entregar la documentación relacionada, con la averiguación previa, a través de esta Unidad de Información, toda vez que es obligación del Ministerio Público, dictar los trámites y providencias necesarias para la pronta y eficaz procuración y administración de justicia, en un marco de legalidad y de respeto irrestricto a los derechos fundamentales de las personas, toda vez que el artículo 244 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, para este nuevo Sistema Penal Acusatorio, Adversarial y Oral, el cual señala:

“Las actuaciones de investigación realizadas por el Ministerio Público y por la Policía, serán secretas para terceros ajenos al procedimiento”.

En este sentido, hago de su conocimiento que esta Unidad de Información de la Procuraduría General de Justicia del Estado, no tiene ni puede tener conocimiento del contenido de alguna averiguación previa registrada, toda vez que las averiguaciones previas solo las maneja el Ministerio Público y, en caso de que se proporcionara información de las indagatorias, incurriría en responsabilidad, pudiendo ser acreedores en forma inminente a la destitución del cargo, ya que no atender el Código adjetivo por parte de los servidores públicos habilitados y particularmente por esta Unidad, incurre evidentemente en un hecho violatorio de la Ley.

No obstante lo anterior y con fundamento en el Artículo 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, atentamente se le orienta, para que si usted tuviera un interés o calidad jurídica que le permita acceder a la averiguación previa SAG/1/768/2002, acuda de manera directa ante el AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO QUE TRAMITA LA INDAGATORIA, a efecto de promover la solicitud de los documentos e información que requiere y, a fin de que previa acreditación de su personalidad como parte de la averiguación previa, se esté en aptitud de determinar lo procedente de expedir copias de la documentación requerida.

Sin otro particular por el momento, le envío un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**

LIC. OMAR GÓMEZ RUIZ  
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN

**IV.-** Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, el recurrente, con fecha 10 de mayo de 2010, interpuso recurso de revisión, manifestando como:

Acto impugnado:

“ [REDACTED] por mi propio derecho, señalando con domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el de [REDACTED], expongo a ese Instituto lo siguiente:

Con fecha 29 de marzo del 2010 solicite mediante el Sistema SICOSIEM la información relativa a:

DE CONFORMIDAD CON EL REPUE LAS PLACAS 576 LYW TIENE REPORTE DE ROBO SOBRE UNA AVERIGUACIÓN PREVIA DEL ESTADO DE MEXICO, SOLICITO TODA LA DOCUMENTACIÓN RELACIONADA A LA MISMA, ES DECIR EL DOCUEMNTO CON EL QUE FUE APLICADO ESTE REPORTE DE ROBO, SERVIDOR PUBLICOS QUE LEVANDO EL REPORTE DE ROBO Y DOCUMENTOS QUE DIERON BASE A ESTE PROCEDIMIENTO, A QUE MODELO CORREPONDE DICHA PLACA Y NOMBRE DEL PROPIETARIO . (SIC)

La respuesta del sujeto obligado en este caso la Procuraduría de Justicia del Estado de México respondió que la información es reservada por estar vinculada a una Averiguación Previa y que el otorgar la información dañaría o alteraría el proceso de la investigación en comento.

A su vez también invoca el Código de Procedimientos Penales y menciona que Y conforme a las reformas del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, para este nuevo Sistema Penal Acusatorio, Adversarial y Oral, con fundamento en los artículos 64 y 244, no es procedente acordar de conformidad, lo solicitado por la C. [REDACTED], y entregar la documentación relacionada, con la averiguación previa, a través de esta Unidad de Información, toda vez que es obligación del Ministerio Público, dictar los trámites y providencias necesarias para la pronta y eficaz procuración y administración de justicia, en un marco de legalidad y de respeto irrestricto a los derechos fundamentales de las personas, toda vez que el artículo 244 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, para este nuevo Sistema Penal Acusatorio, Adversarial y Oral, el cual señala:

Las actuaciones de investigación realizadas por el Ministerio Público y por la Policía, serán secretas para terceros ajenos al procedimiento . sic

Acto que se recurre:

Estoy inconforme con la respuesta a la solicitud de información pública, toda vez que si bien es cierto la Ley de la materia señala que la información relacionada con asuntos que no han causado Estado en este caso una Averiguación Previa podrán las entidades reservar dicha información. La misma entidad se contradice cuando invoca al Código penal, líneas arriba especialmente la última parte en donde dice Las actuaciones de investigación realizadas por el Ministerio Público y por la Policía, serán secretas para terceros ajenos al procedimiento .

Informó por este medio a la Entidad encargada de Procurar la Justicia del Estado de México, entidad que persigue los delitos y que su función primordial es la de Investigación, que las placas que se mencionaron en la solicitud de información que nos ocupa según ALTA VEHICULAR emitida por la Secretaria de Transporte y Vialidad de la Ciudad de México 576 LYW pertenecen a un auto de mi propiedad, automóvil que fue comprado por la suscrita en la Agencia automovilista con las características de- nuevo -y que solo a pertenecido a la que suscribe, por lo que el supuesto invocado por el sujeto obligado no se actualiza ya que NO SOY UN TERCERO AJENO AL PROCEDIMIENTO.

Me llama la atención que en el sistema REPUVE solo aparece el dato de la placa vehicular y no, los datos del automóvil que supuestamente fue robado.

¿Como es que si tengo un documento que comprueba el número de placa otorgado a un automóvil de mi propiedad y no he promovido en ningún momento una Averiguación Previa, la placa tiene reporte de robo?.

Es por eso que solicite la información de toda la documentación utilizada para aplicar un reporte de robo sobre una placa, ya que deseo conocer el origen de las ACCIONES u OMISIONES cometidas por las autoridades en mi agravio.

Además de que no se investiga el hecho se me viola mi derecho de acceso a la información consagrado en el artículo 6 Constitucional, Derecho Humano y Garantía Individual.

Acto evidente al denegar la información y señalarme como tercera ajena al procedimiento, en el cual se demuestra que incumplen el protocolo de investigación ya que no tiene ni siquiera el conocimiento de que soy la principal interesada sobre el Acto de autoridad totalmente infundado.

Suponiendo sin conceder que si tiene reporte de robo la placa mencionada ¿Acaso la Procuraduría de Justicia del Estado de México no debe de comprobar si efectivamente la placa corresponde al auto robado?, ¿la persona que levanta el reporte de robo no solicita la acreditación de estos datos?.

Para sustentar mí dicho ofrezco para el momento en el que se me solicite:

Documental Pública consistente

En Alta Vehicular emitida por la Secretaria de Transporte y Vialidad.

Pago de Tenencias

Verificaciones Ecológicas

Documental Privada consistente

Factura del automóvil que nos ocupa.

Por lo antes expuesto solicito a ese Instituto garante encargado de garantizar el acceso a la información pido se sirva:

Revocar la errónea clasificación que llevo a cabo el sujeto obligado.

E instruir la entrega de la información solicitada en base a que no soy un tercero ajeno al contrario son la principal agraviada.

Y fundo mi petición en el artículo 16 constitucional que tutelan mis derechos humanos respecto a que nadie puede ser molestado en ..

Norma jerárquicamente superior a la invocada por el sujeto obligado (Código de Procedimientos Penales del Estado de México." (Sic).

#### Razones o motivos de inconformidad:

" [REDACTED] por mi propio derecho, señalando con domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el de [REDACTED]

[REDACTED], expongo a ese Instituto lo siguiente:

Con fecha 29 de marzo del 2010 solicite mediante el Sistema SICOSIEM la información relativa a:

DE CONFORMIDAD CON EL REPUVE LAS PLACAS 576 LYW TIENE REPORTE DE ROBO SOBRE UNA AVERIGUACIÓN PREVIA DEL ESTADO DE MEXICO, SOLICITO TODA LA DOCUMENTACIÓN RELACIONADA A LA MISMA, ES DECIR EL DOCUEMNTO CON EL QUE FUE APLICADO ESTE REPORTE DE ROBO, SERVIDOR PUBLICOS QUE LEVANDO EL REPORTE DE ROBO Y DOCUMENTOS QUE DIERON BASE A ESTE PROCEDIMIENTO, A QUE MODELO CORREPONDE DICHA PLACA Y NOMBRE DEL PROPIETARIO . (SIC)

La respuesta del sujeto obligado en este caso la Procuraduría de Justicia del Estado de México respondió que la información es reservada por estar vinculada a una Averiguación Previa y que el otorgar la información dañaría o alteraría el proceso de la investigación en comento.

A su vez también invoca el Código de Procedimientos Penales y menciona que Y conforme a las reformas del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, para este nuevo Sistema Penal Acusatorio, Adversarial y Oral, con fundamento en los artículos 64 y 244, no es procedente acordar de conformidad, lo solicitado por la C. [REDACTED], y entregar la documentación relacionada, con la averiguación previa, a través de esta Unidad de Información, toda vez que es obligación del Ministerio Público, dictar los trámites y providencias necesarias para la pronta y eficaz procuración y administración de justicia, en un marco de legalidad y de respeto irrestricto a los derechos fundamentales de las personas, toda vez que el artículo 244 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, para este nuevo Sistema Penal Acusatorio, Adversarial y Oral, el cual señala:

Las actuaciones de investigación realizadas por el Ministerio Público y por la Policía, serán secretas para terceros ajenos al procedimiento.” (Sic)

'Acto que se recurre:

Estoy inconforme con la respuesta a la solicitud de información pública, toda vez que si bien es cierto la Ley de la materia señala que la información relacionada con asuntos que no han causado Estado en este caso una Averiguación Previa podrán las entidades reservar dicha información. La misma entidad se contradice cuando invoca al Código penal, líneas arriba especialmente la última parte en donde dice Las actuaciones de investigación realizadas por el Ministerio Público y por la Policía, serán secretas para terceros ajenos al procedimiento .

Informó por este medio a la Entidad encargada de Procurar la Justicia del Estado de México, entidad que persigue los delitos y que su función primordial es la de Investigación, que las placas que se mencionaron en la solicitud de información que nos ocupa según ALTA VEHICULAR emitida por la Secretaria de Transporte y Vialidad de la Ciudad de México 576 LYW pertenecen a un auto de mi propiedad, automóvil que fue comprado por la suscrita en la Agencia automovilista con las características de- nuevo -y que solo a pertenecido a la que suscribe, por lo que el supuesto invocado por el sujeto obligado no se actualiza ya que NO SOY UN TERCERO AJENO AL PROCEDIMIENTO.

Me llama la atención que en el sistema REPUVE solo aparece el dato de la placa vehicular y no, los datos del automóvil que supuestamente fue robado.

¿Como es que si tengo un documento que comprueba el número de placa otorgado a un automóvil de mi propiedad y no he promovido en ningún momento una Averiguación Previa, la placa tiene reporte de robo?.

Es por eso que solicite la información de toda la documentación utilizada para aplicar un reporte de robo sobre una placa, ya que deseo conocer el origen de las ACCIONES u OMISIONES cometidas por las autoridades en mi agravio. Además de que no se investiga el hecho se me viola mi derecho de acceso a la información consagrado en el artículo 6 Constitucional, Derecho Humano y Garantía Individual.

Acto evidente al denegar la información y señalarme como tercera ajena al procedimiento, en el cual se demuestra que incumplen el protocolo de investigación ya que no tiene ni siquiera el conocimiento de que soy la principal interesada sobre el Acto de autoridad totalmente infundado.

Suponiendo sin conceder que si tiene reporte de robo la placa mencionada ¿Acaso la Procuraduría de Justicia del Estado de México no debe de comprobar si efectivamente la placa corresponde al auto robado?, ¿la persona que levanta el reporte de robo no solicita la acreditación de estos datos?.

Para sustentar mí dicho ofrezco para el momento en el que se me solicite:  
Documental Pública consistente

En Alta Vehicular emitida por la Secretaria de Transporte y Vialidad.

Pago de Tenencias

Verificaciones Ecológicas

Documental Privada consistente

Factura del automóvil que nos ocupa.

Por lo antes expuesto solicito a ese Instituto garante encargado de garantizar el acceso a la información pido se sirva:

Revocar la errónea clasificación que llevo a cabo el sujeto obligado.

E instruir la entrega de la información solicitada en base a que no soy un tercero ajeno al contrario son la principal agraviada.

Y fundo mi petición en el artículo 16 constitucional que tutelan mis derechos humanos respecto a que nadie puede ser molestado en ..

Norma jerárquicamente superior a la invocada por el sujeto obligado (Código de Procedimientos Penales del Estado de México. " (Sic)

El recurso de revisión presentado fue registrado en el SICOSIEM y se le asignó el número de expediente 00541/INFOEM/IP/RR/A/2010.

**V.-** El recurso 00541/INFOEM/IP/RR/A/2010 se remitió electrónicamente siendo turnado, a través del SICOSIEM, al Presidente Luis Alberto Domínguez González a efecto de que formule y presente el proyecto de resolución correspondiente.

**VI.-** El sujeto obligado rindió su informe de justificación el 12 de mayo de 2010, en donde expresó las siguientes manifestaciones:

Toluca, Estado de México; mayo 10 de 2010 293/MAIP/PGJ/2009

Asunto: Se remite Recurso de Revisión DOCTOR EN DERECHO LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ COMISIONADO PRESIDENTE DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO P R E S E N T E

Por este conducto, me permito informarle que con fecha seis de mayo del año dos mil diez, se recibió recurso de revisión número 00541/INFOEM/IP/RR/A/2010, relacionado con la respuesta a la solicitud registrada en el Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, bajo el folio 00093/PGJ/IP/A/2010, con Código de Acceso 000932010082125807001, presentada por la C. [REDACTED]

[REDACTED], a través del cual señala como acto impugnado: " [REDACTED] POR MI PROPIO DERECHO, SEÑALANDO CON DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR TODO TIPO DE NOTIFICACIONES EL DE [REDACTED]"

[REDACTED], EXPONGO A ESE INSTITUTO LO SIGUIENTE: CON FECHA 29 DE MARZO DEL 2010 SOLICITE MEDIANTE EL SISTEMA SICOSIEM LA INFORMACIÓN RELATIVA A: DE CONFORMIDAD CON EL REPUE LAS PLACAS 576 LYW TIENE REPORTE DE ROBO SOBRE UNA AVERIGUACIÓN PREVIA DEL ESTADO DE MEXICO, SOLICITO TODA LA DOCUMENTACIÓN RELACIONADA A LA MISMA, ES DECIR EL DOCUEMNTO CON EL QUE FUE APLICADO ESTE REPORTE DE ROBO, SERVIDOR PUBLICOS QUE LEVANDO EL REPORTE DE ROBO Y DOCUMENTOS QUE DIERON BASE A ESTE PROCEDIMIENTO, A QUE MODELO CORRESPONDE DICHA PLACA Y NOMBRE DEL PROPIETARIO. (SIC)

LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO EN ESTE CASO LA PROCURADURÍA DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO RESPONDIÓ QUE LA INFORMACIÓN ES RESERVADA POR ESTAR VINCULADA A UNA AVERIGUACIÓN PREVIA Y QUE EL OTORGAR LA INFORMACIÓN DAÑARÍA O ALTERARÍA EL PROCESO DE LA INVESTIGACIÓN EN COMENTO. A SU VEZ TAMBIÉN INVOCA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y MENCIONA QUE Y CONFORME A LAS REFORMAS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE EN EL ESTADO DE MÉXICO, PARA ESTE NUEVO SISTEMA PENAL ACUSATORIO, ADVERSARIAL Y ORAL, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 64 Y 244, NO ES PROCEDENTE ACORDAR DE CONFORMIDAD, LO SOLICITADO POR LA C. [REDACTED]

[REDACTED], Y ENTREGAR LA DOCUMENTACIÓN RELACIONADA, CON LA AVERIGUACIÓN PREVIA, A TRAVÉS DE ESTA UNIDAD DE INFORMACIÓN, TODA VEZ QUE ES OBLIGACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, DICTAR LOS TRÁMITES Y PROVIDENCIAS NECESARIAS PARA LA PRONTA Y EFICAZ PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, EN UN MARCO DE LEGALIDAD Y DE RESPETO IRRESTRICTO A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS, TODA VEZ QUE EL ARTÍCULO 244 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE EN EL ESTADO DE MÉXICO, PARA ESTE NUEVO SISTEMA PENAL ACUSATORIO, ADVERSARIAL Y ORAL, EL



CUAL SEÑALA: LAS ACTUACIONES DE INVESTIGACIÓN REALIZADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO Y POR LA POLICÍA, SERÁN SECRETAS PARA TERCEROS AJENOS AL PROCEDIMIENTO. SIC ACTO QUE SE RECURRE: ESTOY INCONFORME CON LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA, TODA VEZ QUE SI BIEN ES CIERTO LA LEY DE LA MATERIA SEÑALA QUE LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON ASUNTOS QUE NO HAN CAUSADO ESTADO EN ESTE CASO UNA AVERIGUACIÓN PREVIA PODRÁN LAS ENTIDADES RESERVAR DICHA INFORMACIÓN. LA MISMA ENTIDAD SE CONTRADICE CUANDO INVOCA AL CÓDIGO PENAL, LÍNEAS ARRIBA ESPECIALMENTE LA ÚLTIMA PARTE EN DONDE DICE LAS ACTUACIONES DE INVESTIGACIÓN REALIZADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO Y POR LA POLICÍA, SERÁN SECRETAS PARA TERCEROS AJENOS AL PROCEDIMIENTO. INFORMÓ POR ESTE MEDIO A LA ENTIDAD ENCARGADA DE PROCURAR LA JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO, ENTIDAD QUE PERSIGUE LOS DELITOS Y QUE SU FUNCIÓN PRIMORDIAL ES LA DE INVESTIGACIÓN, QUE LAS PLACAS QUE SE MENCIONARON EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN QUE NOS OCUPA SEGÚN ALTA VEHICULAR EMITIDA POR LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO 576 LYW PERTENECEN A UN AUTO DE MI PROPIEDAD, AUTOMÓVIL QUE FUE COMPRADO POR LA SUSCRITA EN LA AGENCIA AUTOMOVILISTA CON LAS CARACTERÍSTICAS DE- NUEVO -Y QUE SOLO A PERTENECIDO A LA QUE SUSCRIBE, POR LO QUE EL SUPUESTO INVOCADO POR EL SUJETO OBLIGADO NO SE ACTUALIZA YA QUE NO SOY UN TERCERO AJENO AL PROCEDIMIENTO. ME LLAMA LA ATENCIÓN QUE EN EL SISTEMA REPUVE SOLO APARECE EL DATO DE LA PLACA VEHICULAR Y NO, LOS DATOS DEL AUTOMÓVIL QUE SUPUESTAMENTE FUE ROBADO. ¿COMO ES QUE SI TENGO UN DOCUMENTO QUE COMPRUEBA EL NÚMERO DE PLACA OTORGADO A UN AUTOMÓVIL DE MI PROPIEDAD Y NO HE PROMOVIDO EN NINGÚN MOMENTO UNA AVERIGUACIÓN PREVIA, LA PLACA TIENE REPORTE DE ROBO?. ES POR ESO QUE SOLICITE LA INFORMACIÓN DE TODA LA DOCUMENTACIÓN UTILIZADA PARA APLICAR UN REPORTE DE ROBO SOBRE UNA PLACA, YA QUE DESEO CONOCER EL ORIGEN DE LAS ACCIONES U OMISIONES COMETIDAS POR LAS AUTORIDADES EN MI AGRAVIO. ADEMÁS DE QUE NO SE INVESTIGA EL HECHO SE ME VIOLA MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 6 CONSTITUCIONAL, DERECHO HUMANO Y GARANTÍA INDIVIDUAL. ACTO EVIDENTE AL DENEGAR LA INFORMACIÓN Y SEÑALARME COMO TERCERA AJENA AL PROCEDIMIENTO, EN EL CUAL SE DEMUESTRA QUE INCUMPLEN EL PROTOCOLO DE INVESTIGACIÓN YA QUE NO TIENE NI SIQUIERA EL CONOCIMIENTO DE QUE SOY LA PRINCIPAL INTERESADA SOBRE EL ACTO DE AUTORIDAD TOTALMENTE INFUNDADO. SUPONIENDO SIN CONCEDER QUE SI TIENE REPORTE DE ROBO LA PLACA MENCIONADA ¿ACASO LA PROCURADURÍA DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO NO DEBE DE COMPROBAR SI EFECTIVAMENTE LA PLACA CORRESPONDE AL AUTO ROBADO?, ¿LA PERSONA QUE LEVANTA EL REPORTE DE ROBO NO SOLICITA LA ACREDITACIÓN DE ESTOS DATOS?. PARA SUSTENTAR MÍ DICHO OFREZCO PARA EL MOMENTO EN EL QUE SE ME SOLICITE DOCUMENTAL PÚBLICA CONSISTENTE EN ALTA VEHICULAR EMITIDA POR LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD. PAGO DE TENENCIAS VERIFICACIONES ECOLÓGICAS DOCUMENTAL PRIVADA CONSISTENTE FACTURA DEL AUTOMÓVIL QUE NOS OCUPA. POR LO ANTES EXPUESTO SOLICITO A ESE

INSTITUTO GARANTE ENCARGADO DE GARANTIZAR EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PIDO SE SIRVA: REVOCAR LA ERRÓNEA CLASIFICACIÓN QUE LLEVO A CABO EL SUJETO OBLIGADO. E INSTRUIR LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN BASE A QUE NO SOY UN TERCERO AJENO AL CONTRARIO SON LA PRINCIPAL AGRAVIADA. Y FUNDO MI PETICIÓN EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL QUE TUTELAN MIS DERECHOS HUMANOS RESPECTO A QUE NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN.. NORMA JERÁRQUICAMENTE SUPERIOR A LA INVOCADA POR EL SUJETO OBLIGADO (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MÉXICO". (SIC)

En atención a ello y en términos de lo preceptuado por los artículos 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se envía para la sustentación correspondiente, el escrito que contiene el Recurso de Revisión. De igual manera, adjunto al presente remito los siguientes documentos:

- a).- Recurso de Revisión presentado por la C. [REDACTED].
- b).- Expediente de la solicitud de información pública.
- c).- Informe de justificación correspondiente.
- e).- Información en archivo electrónico.

Lo anterior, se establece en las disposiciones contenidas en el numeral sesenta y siete de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resoluciones de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión, que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para reiterarle mi consideración distinguida.

A T E N T A M E N T E LIC. OMAR GÓMEZ RUÍZ  
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN  
L'OGR LGC/

Toluca, Estado de México; mayo 10 de 2010 294/MAIP/PGJ/2009  
Asunto: Se rinde Informe de Justificación

DOCTOR EN DERECHO LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ COMISIONADO  
PRESIDENTE DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO P R E S E N T E

Por este conducto, atentamente nos dirigimos a usted en relación al Recurso de Revisión que se encuentra registrado con el número de folio 00541/INFOEM/IP/RR/A/2010, interpuesto por la C. [REDACTED], en contra de la respuesta de la solicitud registrada en el SICOSIEM, bajo el Folio 00093/PGJ/IP/A/2010, con Código de Acceso 000932010082125807001, a través del cual señala como Acto Impugnado: "[REDACTED] POR MI PROPIO DERECHO, SEÑALANDO CON DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR TODO TIPO DE NOTIFICACIONES EL DE [REDACTED]

[REDACTED], EXPONGO A  
ESE INSTITUTO LO SIGUIENTE: CON FECHA 29 DE MARZO DEL 2010 SOLICITE  
MEDIANTE EL SISTEMA SICOSIEM LA INFORMACIÓN RELATIVA A: DE

CONFORMIDAD CON EL REPUE LAS PLACAS 576 LYW TIENE REPORTE DE ROBO SOBRE UNA AVERIGUACIÓN PREVIA DEL ESTADO DE MEXICO, SOLICITO TODA LA DOCUMENTACIÓN RELACIONADA A LA MISMA, ES DECIR EL DOCUMNTNO CON EL QUE FUE APLICADO ESTE REPORTE DE ROBO, SERVIDOR PUBLICOS QUE LEVANDO EL REPORTE DE ROBO Y DOCUMENTOS QUE DIERON BASE A ESTE PROCEDIMIENTO, A QUE MODELO CORREPONDE DICHA PLACA Y NOMBRE DEL PROPIETARIO. (SIC) LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO EN ESTE CASO LA PROCURADURÍA DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO RESPONDIÓ QUE LA INFORMACIÓN ES RESERVADA POR ESTAR VINCULADA A UNA AVERIGUACIÓN PREVIA Y QUE EL OTORGAR LA INFORMACIÓN DAÑARÍA O ALTERARÍA EL PROCESO DE LA INVESTIGACIÓN EN COMENTO. A SU VEZ TAMBIÉN INVOCA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y MENCIONA QUE Y CONFORME A LAS REFORMAS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE EN EL ESTADO DE MÉXICO, PARA ESTE NUEVO SISTEMA PENAL ACUSATORIO, ADVERSARIAL Y ORAL, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 64 Y 244, NO ES PROCEDENTE ACORDAR DE CONFORMIDAD, LO SOLICITADO POR LA C. [REDACTED], Y ENTREGAR LA DOCUMENTACIÓN RELACIONADA, CON LA AVERIGUACIÓN PREVIA, A TRAVÉS DE ESTA UNIDAD DE INFORMACIÓN, TODA VEZ QUE ES OBLIGACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, DICTAR LOS TRÁMITES Y PROVIDENCIAS NECESARIAS PARA LA PRONTA Y EFICAZ PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, EN UN MARCO DE LEGALIDAD Y DE RESPETO IRRESTRICTO A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS, TODA VEZ QUE EL ARTÍCULO 244 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE EN EL ESTADO DE MÉXICO, PARA ESTE NUEVO SISTEMA PENAL ACUSATORIO, ADVERSARIAL Y ORAL, EL CUAL SEÑALA: LAS ACTUACIONES DE INVESTIGACIÓN REALIZADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO Y POR LA POLICÍA, SERÁN SECRETAS PARA TERCEROS AJENOS AL PROCEDIMIENTO. SIC ACTO QUE SE RECURRE: ESTOY INCONFORME CON LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA, TODA VEZ QUE SI BIEN ES CIERTO LA LEY DE LA MATERIA SEÑALA QUE LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON ASUNTOS QUE NO HAN CAUSADO ESTADO EN ESTE CASO UNA AVERIGUACIÓN PREVIA PODRÁN LAS ENTIDADES RESERVAR DICHA INFORMACIÓN. LA MISMA ENTIDAD SE CONTRADICE CUANDO INVOCA AL CÓDIGO PENAL, LÍNEAS ARRIBA ESPECIALMENTE LA ÚLTIMA PARTE EN DONDE DICE LAS ACTUACIONES DE INVESTIGACIÓN REALIZADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO Y POR LA POLICÍA, SERÁN SECRETAS PARA TERCEROS AJENOS AL PROCEDIMIENTO. INFORMÓ POR ESTE MEDIO A LA ENTIDAD ENCARGADA DE PROCURAR LA JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO, ENTIDAD QUE PERSIGUE LOS DELITOS Y QUE SU FUNCIÓN PRIMORDIAL ES LA DE INVESTIGACIÓN, QUE LAS PLACAS QUE SE MENCIONARON EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN QUE NOS OCUPA SEGÚN ALTA VEHICULAR EMITIDA POR LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO 576 LYW PERTENECEN A UN AUTO DE MI PROPIEDAD, AUTOMÓVIL QUE FUE COMPRADO POR LA SUSCRITA EN LA AGENCIA AUTOMOVILISTA CON LAS CARACTERÍSTICAS DE- NUEVO -Y QUE SOLO A PERTENECIDO A LA QUE SUSCRIBE, POR LO QUE EL SUPUESTO INVOCADO POR EL SUJETO OBLIGADO NO SE ACTUALIZA YA QUE NO SOY UN TERCERO AJENO AL PROCEDIMIENTO. ME LLAMA LA ATENCIÓN QUE EN EL SISTEMA REPUE SOLO APARECE EL DATO DE LA PLACA VEHICULAR Y NO, LOS DATOS DEL AUTOMÓVIL QUE

SUPUESTAMENTE FUE ROBADO. ¿COMO ES QUE SI TENGO UN DOCUMENTO QUE COMPRUEBA EL NÚMERO DE PLACA OTORGADO A UN AUTOMÓVIL DE MI PROPIEDAD Y NO HE PROMOVIDO EN NINGÚN MOMENTO UNA AVERIGUACIÓN PREVIA, LA PLACA TIENE REPORTE DE ROBO?. ES POR ESO QUE SOLICITE LA INFORMACIÓN DE TODA LA DOCUMENTACIÓN UTILIZADA PARA APLICAR UN REPORTE DE ROBO SOBRE UNA PLACA, YA QUE DESEO CONOCER EL ORIGEN DE LAS ACCIONES U OMISIONES COMETIDAS POR LAS AUTORIDADES EN MI AGRAVIO. ADEMÁS DE QUE NO SE INVESTIGA EL HECHO SE ME VIOLA MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 6 CONSTITUCIONAL, DERECHO HUMANO Y GARANTÍA INDIVIDUAL. ACTO EVIDENTE AL DENEGAR LA INFORMACIÓN Y SEÑALARME COMO TERCERA AJENA AL PROCEDIMIENTO, EN EL CUAL SE DEMUESTRA QUE INCUMPLEN EL PROTOCOLO DE INVESTIGACIÓN YA QUE NO TIENE NI SIQUIERA EL CONOCIMIENTO DE QUE SOY LA PRINCIPAL INTERESADA SOBRE EL ACTO DE AUTORIDAD TOTALMENTE INFUNDADO. SUPONIENDO SIN CONCEDER QUE SI TIENE REPORTE DE ROBO LA PLACA MENCIONADA ¿ACASO LA PROCURADURÍA DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO NO DEBE DE COMPROBAR SI EFECTIVAMENTE LA PLACA CORRESPONDE AL AUTO ROBADO?, ¿LA PERSONA QUE LEVANTA EL REPORTE DE ROBO NO SOLICITA LA ACREDITACIÓN DE ESTOS DATOS?. PARA SUSTENTAR MÍ DICHO OFREZCO PARA EL MOMENTO EN EL QUE SE ME SOLICITE DOCUMENTAL PÚBLICA CONSISTENTE EN ALTA VEHICULAR EMITIDA POR LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD. PAGO DE TENENCIAS VERIFICACIONES ECOLÓGICAS DOCUMENTAL PRIVADA CONSISTENTE FACTURA DEL AUTOMÓVIL QUE NOS OCUPA. POR LO ANTES EXPUESTO SOLICITO A ESE INSTITUTO GARANTE ENCARGADO DE GARANTIZAR EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PIDO SE SIRVA: REVOCAR LA ERRÓNEA CLASIFICACIÓN QUE LLEVO A CABO EL SUJETO OBLIGADO. E INSTRUIR LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN BASE A QUE NO SOY UN TERCERO AJENO AL CONTRARIO SON LA PRINCIPAL AGRAVIADA. Y FUNDO MI PETICIÓN EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL QUE TUTELAN MIS DERECHOS HUMANOS RESPECTO A QUE NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN.. NORMA JERÁRQUICAMENTE SUPERIOR A LA INVOCADA POR EL SUJETO OBLIGADO (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MÉXICO". (SIC)"

Manifestando como razones o motivos de la inconformidad lo siguiente: "[REDACTED] POR MI PROPIO DERECHO, SEÑALANDO CON DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR TODO TIPO DE NOTIFICACIONES EL [REDACTED]

[REDACTED], EXPONGO A ESE INSTITUTO LO SIGUIENTE: CON FECHA 29 DE MARZO DEL 2010 SOLICITE MEDIANTE EL SISTEMA SICOSIEM LA INFORMACIÓN RELATIVA A: DE CONFORMIDAD CON EL REPUE LAS PLACAS 576 LYW TIENE REPORTE DE ROBO SOBRE UNA AVERIGUACIÓN PREVIA DEL ESTADO DE MEXICO, SOLICITO TODA LA DOCUMENTACIÓN RELACIONADA A LA MISMA, ES DECIR EL DOCUEMNTO CON EL QUE FUE APLICADO ESTE REPORTE DE ROBO, SERVIDOR PUBLICOS QUE LEVANDO EL REPORTE DE ROBO Y DOCUMENTOS QUE DIERON BASE A ESTE PROCEDIMIENTO, A QUE MODELO CORREPONDE DICHA PLACA Y NOMBRE DEL PROPIETARIO. (SIC) LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO EN ESTE CASO LA PROCURADURÍA DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO RESPONDIÓ QUE LA INFORMACIÓN ES RESERVADA POR ESTAR VINCULADA A UNA AVERIGUACIÓN PREVIA Y QUE EL

OTORGAR LA INFORMACIÓN DAÑARÍA O ALTERARÍA EL PROCESO DE LA INVESTIGACIÓN EN COMENTO. A SU VEZ TAMBIÉN INVOCA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y MENCIONA QUE Y CONFORME A LAS FORMAS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE EN EL ESTADO DE MÉXICO, PARA ESTE NUEVO SISTEMA PENAL ACUSATORIO, ADVERSARIAL Y ORAL, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 64 Y 244, NO ES PROCEDENTE ACORDAR DE CONFORMIDAD, LO SOLICITADO POR LA C. [REDACTED], Y ENTREGAR LA DOCUMENTACIÓN RELACIONADA, CON LA AVERIGUACIÓN PREVIA, A TRAVÉS DE ESTA UNIDAD DE INFORMACIÓN, TODA VEZ QUE ES OBLIGACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, DICTAR LOS TRÁMITES Y PROVIDENCIAS NECESARIAS PARA LA PRONTA Y EFICAZ PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, EN UN MARCO DE LEGALIDAD Y DE RESPETO IRRESTRICTO A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS, TODA VEZ QUE EL ARTÍCULO 244 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE EN EL ESTADO DE MÉXICO, PARA ESTE NUEVO SISTEMA PENAL ACUSATORIO, ADVERSARIAL Y ORAL, EL CUAL SEÑALA: LAS ACTUACIONES DE INVESTIGACIÓN REALIZADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO Y POR LA POLICÍA, SERÁN SECRETAS PARA TERCEROS AJENOS AL PROCEDIMIENTO. SIC ACTO QUE SE RECURRE: ESTOY INCONFORME CON LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA, TODA VEZ QUE SI BIEN ES CIERTO LA LEY DE LA MATERIA SEÑALA QUE LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON ASUNTOS QUE NO HAN CAUSADO ESTADO EN ESTE CASO UNA AVERIGUACIÓN PREVIA PODRÁN LAS ENTIDADES RESERVAR DICHA INFORMACIÓN. LA MISMA ENTIDAD SE CONTRADICE CUANDO INVOCA AL CÓDIGO PENAL, LÍNEAS ARRIBA ESPECIALMENTE LA ÚLTIMA PARTE EN DONDE DICE LAS ACTUACIONES DE INVESTIGACIÓN REALIZADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO Y POR LA POLICÍA, SERÁN SECRETAS PARA TERCEROS AJENOS AL PROCEDIMIENTO. INFORMÓ POR ESTE MEDIO A LA ENTIDAD ENCARGADA DE PROCURAR LA JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO, ENTIDAD QUE PERSIGUE LOS DELITOS Y QUE SU FUNCIÓN PRIMORDIAL ES LA DE INVESTIGACIÓN, QUE LAS PLACAS QUE SE MENCIONARON EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN QUE NOS OCUPA SEGÚN ALTA VEHICULAR EMITIDA POR LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO 576 LYW PERTENECEN A UN AUTO DE MI PROPIEDAD, AUTOMÓVIL QUE FUE COMPRADO POR LA SUSCRITA EN LA AGENCIA AUTOMOVILISTA CON LAS CARACTERÍSTICAS DE- NUEVO -Y QUE SOLO A PERTENECIDO A LA QUE SUSCRIBE, POR LO QUE EL SUPUESTO INVOCADO POR EL SUJETO OBLIGADO NO SE ACTUALIZA YA QUE NO SOY UN TERCERO AJENO AL PROCEDIMIENTO. ME LLAMA LA ATENCIÓN QUE EN EL SISTEMA REPUVE SOLO APARECE EL DATO DE LA PLACA VEHICULAR Y NO, LOS DATOS DEL AUTOMÓVIL QUE SUPUESTAMENTE FUE ROBADO. ¿COMO ES QUE SI TENGO UN DOCUMENTO QUE COMPRUEBA EL NÚMERO DE PLACA OTORGADO A UN AUTOMÓVIL DE MI PROPIEDAD Y NO HE PROMOVIDO EN NINGÚN MOMENTO UNA AVERIGUACIÓN PREVIA, LA PLACA TIENE REPORTE DE ROBO?. ES POR ESO QUE SOLICITE LA INFORMACIÓN DE TODA LA DOCUMENTACIÓN UTILIZADA PARA APLICAR UN REPORTE DE ROBO SOBRE UNA PLACA, YA QUE DESEO CONOCER EL ORIGEN DE LAS ACCIONES U OMISIONES COMETIDAS POR LAS AUTORIDADES EN MI AGRAVIO. ADEMÁS DE QUE NO SE INVESTIGA EL HECHO SE ME VIOLA MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 6 CONSTITUCIONAL,

DERECHO HUMANO Y GARANTÍA INDIVIDUAL. ACTO EVIDENTE AL DENEGAR LA INFORMACIÓN Y SEÑALARME COMO TERCERA AJENA AL PROCEDIMIENTO, EN EL CUAL SE DEMUESTRA QUE INCUMPLEN EL PROTOCOLO DE INVESTIGACIÓN YA QUE NO TIENE NI SIQUIERA EL CONOCIMIENTO DE QUE SOY LA PRINCIPAL INTERESADA SOBRE EL ACTO DE AUTORIDAD TOTALMENTE INFUNDADO. SUPONIENDO SIN CONCEDER QUE SI TIENE REPORTE DE ROBO LA PLACA MENCIONADA ¿ACASO LA PROCURADURÍA DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO NO DEBE DE COMPROBAR SI EFECTIVAMENTE LA PLACA CORRESPONDE AL AUTO ROBADO?, ¿LA PERSONA QUE LEVANTA EL REPORTE DE ROBO NO SOLICITA LA ACREDITACIÓN DE ESTOS DATOS?. PARA SUSTENTAR MÍ DICHO OFREZCO PARA EL MOMENTO EN EL QUE SE ME SOLICITE DOCUMENTAL PÚBLICA CONSISTENTE EN ALTA VEHICULAR EMITIDA POR LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD. PAGO DE TENENCIAS VERIFICACIONES ECOLÓGICAS DOCUMENTAL PRIVADA CONSISTENTE FACTURA DEL AUTOMÓVIL QUE NOS OCUPA. POR LO ANTES EXPUESTO SOLICITO A ESE INSTITUTO GARANTE ENCARGADO DE GARANTIZAR EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PIDO SE SIRVA: REVOCAR LA ERRÓNEA CLASIFICACIÓN QUE LLEVO A CABO EL SUJETO OBLIGADO. E INSTRUIR LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN BASE A QUE NO SOY UN TERCERO AJENO AL CONTRARIO SON LA PRINCIPAL AGRAVIADA. Y FUNDO MI PETICIÓN EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL QUE TUTELAN MIS DERECHOS HUMANOS RESPECTO A QUE NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN.. NORMA JERÁRQUICAMENTE SUPERIOR A LA INVOCADA POR EL SUJETO OBLIGADO (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MÉXICO". (SIC)"

En este contexto, se informa lo siguiente como antecedente de la solicitud presentada por la C. [REDACTED], a través del SICOSIEM, vía electrónica registrada bajo el folio 00093/PGJ/IP/A/2010, con Código de Acceso 000932010082125807001.

a).- En fecha 29 de marzo del año 2010, siendo las doce horas con cincuenta y ocho minutos, la C. [REDACTED], formuló su solicitud en los siguientes términos: "DE CONFORMIDAD CON EL REPUVE LAS PLACAS 576 LYW TIENE REPORTE DE ROBO SOBRE UNA AVERIGUACIÓN PREVIA DEL ESTADO DE MEXICO, SOLICITO TODA LA DOCUMENTACIÓN RELACIONADA A LA MISMA, ES DECIR EL DOCUEMNTO CON EL QUE FUE APLICADO ESTE REPORTE DE ROBO, SERVIDOR PUBLICOS QUE LEVANDO EL REPORTE DE ROBO Y DOCUMENTOS QUE DIERON BASE A ESTE PROCEDIMIENTO, A QUE MODELO CORREPONDE DICHA PLACA Y NOMBRE DEL PROPIETARIO". (SIC)

b).- En fecha 21 de abril del año 2010, la Unidad de Información de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, a través del oficio número 257/MAIP/PGJ/2010, le entregó la siguiente respuesta: Toluca de Lerdo, Estado de México; abril 19 de 2010. 257/MAIP/PGJ/2010 C. [REDACTED] P R E S E N T E Por este conducto atentamente me dirijo a usted en relación al contenido de su solicitud de información pública presentada en fecha 29 de marzo del año 2010, ante el Módulo de Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, que se encuentra registrada en el Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México SICOSIEM, bajo el folio

00093/PGJ/IP/A/2010 y código de acceso 000932010082125807001, en la que solicita: "DE CONFORMIDAD CON EL REPUVE LAS PLACAS 576 LYW TIENE REPORTE DE ROBO SOBRE UNA AVERIGUACIÓN PREVIA DEL ESTADO DE MEXICO, SOLICITO TODA LA DOCUMENTACIÓN RELACIONADA A LA MISMA, ES DECIR EL DOCUMEMTO CON EL QUE FUE APLICADO ESTE REPORTE DE ROBO, SERVIDOR PUBLICOS QUE LEVANDO EL REPORTE DE ROBO Y DOCUMENTOS QUE DIERON BASE A ESTE PROCEDIMIENTO, A QUE MODELO CORREPONDE DICHA PLACA Y NOMBRE DEL PROPIETARIO". (SIC)

Al respecto me permito informarle que después de un análisis de su solicitud, se ha observado lo siguiente: La información que usted solicita se encuentra restringida, por encontrarse clasificada como reservada según lo que se establece en el Artículo 20 Fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra indica: Artículo "20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando: VI.- Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en la averiguación previa...."

Además, de que la información que solicita es parte de una averiguación previa que se inicia y se encuentra en trámite en esta Institución, se rige de acuerdo al Artículo 118 del Código de Procedimientos Penales vigente hasta el día 30 de septiembre del año 2009, donde se establecen los mecanismos jurídicos y formales en cuanto al acceso a las diligencias que integran la averiguación previa, mismo que a la letra dice: "Artículo 118. En las diligencias de averiguación previa, el Ministerio Público, podrá emplear todos los medios mencionados en el capítulo V del título quinto de este Código. Dichas diligencias se practicarán secretamente y sólo podrán tener acceso a ellas el ofendido, la víctima, el indiciado y su defensor. El servidor público que, en cualquier otro caso quebrante el secreto, será destituido conforme a las Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios" Y conforme a las reformas del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, para este nuevo Sistema Penal Acusatorio, Adversarial y Oral, con fundamento en los artículos 64 y 244, no es procedente acordar de conformidad, lo solicitado por la C. [REDACTED], y entregar la documentación relacionada, con la averiguación previa, a través de esta Unidad de Información, toda vez que es obligación del Ministerio Público, dictar los trámites y providencias necesarias para la pronta y eficaz procuración y administración de justicia, en un marco de legalidad y de respeto irrestricto a los derechos fundamentales de las personas, toda vez que el artículo 244 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, para este nuevo Sistema Penal Acusatorio, Adversarial y Oral, el cual señala: "Las actuaciones de investigación realizadas por el Ministerio Público y por la Policía, serán secretas para terceros ajenos al procedimiento". En este sentido, hago de su conocimiento que esta Unidad de Información de la Procuraduría General de Justicia del Estado, no tiene ni puede tener conocimiento del contenido de alguna averiguación previa registrada, toda vez que las averiguaciones previas sólo las maneja el Ministerio Público y, en caso de que se proporcionara información de las indagatorias, incurriría en responsabilidad, pudiendo ser acreedores en forma inminente a la destitución del cargo, ya que no atender el Código adjetivo por parte de los servidores públicos habilitados y particularmente por esta Unidad, incurre evidentemente en un hecho violatorio de la Ley. No obstante lo anterior y con fundamento en el Artículo 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Municipios, atentamente se le orienta, para que si usted tuviera un interés o calidad jurídica que le permita acceder a la averiguación previa SAG/I/768/2002, acuda de manera directa ante el AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO QUE TRAMITA LA INDAGATORIA, a efecto de promover la solicitud de los documentos e información que requiere y, a fin de que previa acreditación de su personalidad como parte de la averiguación previa, se esté en aptitud de determinar lo procedente de expedir copias de la documentación requerida. Sin otro particular por el momento, le envío un cordial saludo. A T E N T A M E N T E LIC. OMAR GÓMEZ RUIZ TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN L'OGR/LGCG En este sentido, el Comité de Información de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, presenta el siguiente: INFORME DE JUSTIFICACIÓN La recurrente C. [REDACTED] en el RECURSO DE REVISIÓN, invoca como Acto Impugnado lo siguiente: "[REDACTED] POR MI PROPIO DERECHO, SEÑALANDO CON DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR TODO TIPO DE NOTIFICACIONES EL DE [REDACTED] [REDACTED], EXPONGO A ESE INSTITUTO LO SIGUIENTE: CON FECHA 29 DE MARZO DEL 2010 SOLICITE MEDIANTE EL SISTEMA SICOSIEM LA INFORMACIÓN RELATIVA A: DE CONFORMIDAD CON EL REPUE LAS PLACAS 576 LYW TIENE REPORTE DE ROBO SOBRE UNA AVERIGUACIÓN PREVIA DEL ESTADO DE MEXICO, SOLICITO TODA LA DOCUMENTACIÓN RELACIONADA A LA MISMA, ES DECIR EL DOCUEMNTO CON EL QUE FUE APLICADO ESTE REPORTE DE ROBO, SERVIDOR PUBLICOS QUE LEVANDO EL REPORTE DE ROBO Y DOCUMENTOS QUE DIERON BASE A ESTE PROCEDIMIENTO, A QUE MODELO CORRESPONDE DICHA PLACA Y NOMBRE DEL PROPIETARIO. (SIC) LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO EN ESTE CASO LA PROCURADURÍA DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO RESPONDIÓ QUE LA INFORMACIÓN ES RESERVADA POR ESTAR VINCULADA A UNA AVERIGUACIÓN PREVIA Y QUE EL OTORGAR LA INFORMACIÓN DAÑARÍA O ALTERARÍA EL PROCESO DE LA INVESTIGACIÓN EN COMENTO. A SU VEZ TAMBIÉN INVOCA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y MENCIONA QUE Y CONFORME A LAS REFORMAS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE EN EL ESTADO DE MÉXICO, PARA ESTE NUEVO SISTEMA PENAL ACUSATORIO, ADVERSARIAL Y ORAL, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 64 Y 244, NO ES PROCEDENTE ACORDAR DE CONFORMIDAD, LO SOLICITADO POR LA C. [REDACTED] [REDACTED], Y ENTREGAR LA DOCUMENTACIÓN RELACIONADA, CON LA AVERIGUACIÓN PREVIA, A TRAVÉS DE ESTA UNIDAD DE INFORMACIÓN, TODA VEZ QUE ES OBLIGACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, DICTAR LOS TRÁMITES Y PROVIDENCIAS NECESARIAS PARA LA PRONTA Y EFICAZ PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, EN UN MARCO DE LEGALIDAD Y DE RESPETO IRRESTRICTO A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS, TODA VEZ QUE EL ARTÍCULO 244 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE EN EL ESTADO DE MÉXICO, PARA ESTE NUEVO SISTEMA PENAL ACUSATORIO, ADVERSARIAL Y ORAL, EL CUAL SEÑALA: LAS ACTUACIONES DE INVESTIGACIÓN REALIZADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO Y POR LA POLICÍA, SERÁN SECRETAS PARA TERCEROS AJENOS AL PROCEDIMIENTO. SIC ACTO QUE SE RECURRE: ESTOY INCONFORME CON LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA, TODA VEZ QUE SI BIEN ES CIERTO LA LEY DE LA MATERIA SEÑALA QUE LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON ASUNTOS QUE NO HAN CAUSADO ESTADO EN ESTE CASO UNA AVERIGUACIÓN PREVIA PODRÁN LAS ENTIDADES RESERVAR DICHA



INFORMACIÓN. LA MISMA ENTIDAD SE CONTRADICE CUANDO INVOCA AL CÓDIGO PENAL, LÍNEAS ARRIBA ESPECIALMENTE LA ÚLTIMA PARTE EN DONDE DICE LAS ACTUACIONES DE INVESTIGACIÓN REALIZADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO Y POR LA POLICÍA, SERÁN SECRETAS PARA TERCEROS AJENOS AL PROCEDIMIENTO. INFORMÓ POR ESTE MEDIO A LA ENTIDAD ENCARGADA DE PROCURAR LA JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO, ENTIDAD QUE PERSIGUE LOS DELITOS Y QUE SU FUNCIÓN PRIMORDIAL ES LA DE INVESTIGACIÓN, QUE LAS PLACAS QUE SE MENCIONARON EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN QUE NOS OCUPA SEGÚN ALTA VEHICULAR EMITIDA POR LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO 576 LYW PERTENECEN A UN AUTO DE MI PROPIEDAD, AUTOMÓVIL QUE FUE COMPRADO POR LA SUSCRITA EN LA AGENCIA AUTOMOVILISTA CON LAS CARACTERÍSTICAS DE- NUEVO -Y QUE SOLO A PERTENECIDO A LA QUE SUSCRIBE, POR LO QUE EL SUPUESTO INVOCADO POR EL SUJETO OBLIGADO NO SE ACTUALIZA YA QUE NO SOY UN TERCERO AJENO AL PROCEDIMIENTO. ME LLAMA LA ATENCIÓN QUE EN EL SISTEMA REPUVE SOLO APARECE EL DATO DE LA PLACA VEHICULAR Y NO, LOS DATOS DEL AUTOMÓVIL QUE SUPUESTAMENTE FUE ROBADO. ¿COMO ES QUE SI TENGO UN DOCUMENTO QUE COMPROBE EL NÚMERO DE PLACA OTORGADO A UN AUTOMÓVIL DE MI PROPIEDAD Y NO HE PROMOVIDO EN NINGÚN MOMENTO UNA AVERIGUACIÓN PREVIA, LA PLACA TIENE REPORTE DE ROBO?. ES POR ESO QUE SOLICITE LA INFORMACIÓN DE TODA LA DOCUMENTACIÓN UTILIZADA PARA APLICAR UN REPORTE DE ROBO SOBRE UNA PLACA, YA QUE DESEO CONOCER EL ORIGEN DE LAS ACCIONES U OMISIONES COMETIDAS POR LAS AUTORIDADES EN MI AGRAVIO. ADEMÁS DE QUE NO SE INVESTIGA EL HECHO SE ME VIOLA MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 6 CONSTITUCIONAL, DERECHO HUMANO Y GARANTÍA INDIVIDUAL. ACTO EVIDENTE AL DENEGAR LA INFORMACIÓN Y SEÑALARME COMO TERCERA AJENA AL PROCEDIMIENTO, EN EL CUAL SE DEMUESTRA QUE INCUMPLEN EL PROTOCOLO DE INVESTIGACIÓN YA QUE NO TIENE NI SIQUIERA EL CONOCIMIENTO DE QUE SOY LA PRINCIPAL INTERESADA SOBRE EL ACTO DE AUTORIDAD TOTALMENTE INFUNDADO. SUPONIENDO SIN CONCEDER QUE SI TIENE REPORTE DE ROBO LA PLACA MENCIONADA ¿ACASO LA PROCURADURÍA DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO NO DEBE DE COMPROBAR SI EFECTIVAMENTE LA PLACA CORRESPONDE AL AUTO ROBADO?, ¿LA PERSONA QUE LEVANTA EL REPORTE DE ROBO NO SOLICITA LA ACREDITACIÓN DE ESTOS DATOS?. PARA SUSTENTAR MÍ DICHO OFREZCO PARA EL MOMENTO EN EL QUE SE ME SOLICITE DOCUMENTAL PÚBLICA CONSISTENTE EN ALTA VEHICULAR EMITIDA POR LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD. PAGO DE TENENCIAS VERIFICACIONES ECOLÓGICAS DOCUMENTAL PRIVADA CONSISTENTE FACTURA DEL AUTOMÓVIL QUE NOS OCUPA. POR LO ANTES EXPUESTO SOLICITO A ESE INSTITUTO GARANTE ENCARGADO DE GARANTIZAR EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PIDO SE SIRVA: REVOCAR LA ERRÓNEA CLASIFICACIÓN QUE LLEVO A CABO EL SUJETO OBLIGADO. E INSTRUIR LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN BASE A QUE NO SOY UN TERCERO AJENO AL CONTRARIO SON LA PRINCIPAL AGRAVIADA. Y FUNDO MI PETICIÓN EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL QUE TUTELAN MIS DERECHOS HUMANOS RESPECTO A QUE NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN.. NORMA JERÁRQUICAMENTE SUPERIOR A LA INVOCADA POR EL SUJETO OBLIGADO

(CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MÉXICO”. (SIC)”  
Además, señala como razón o motivo de la inconformidad el siguiente: “[REDACTED]  
[REDACTED] POR MI PROPIO DERECHO, SEÑALANDO CON DOMICILIO  
PARA OIR Y RECIBIR TODO TIPO DE NOTIFICACIONES EL DE [REDACTED]

[REDACTED], EXPONGO A ESE INSTITUTO LO SIGUIENTE: CON FECHA 29 DE  
MARZO DEL 2010 SOLICITE MEDIANTE EL SISTEMA SICOSIEM LA  
INFORMACIÓN RELATIVA A: DE CONFORMIDAD CON EL REPUE LAS PLACAS  
576 LYW TIENE REPORTE DE ROBO SOBRE UNA AVERIGUACIÓN PREVIA DEL  
ESTADO DE MEXICO, SOLICITO TODA LA DOCUMENTACIÓN RELACIONADA A  
LA MISMA, ES DECIR EL DOCUEMNTO CON EL QUE FUE APLICADO ESTE  
REPORTE DE ROBO, SERVIDOR PUBLICOS QUE LEVANDO EL REPORTE DE  
ROBO Y DOCUMENTOS QUE DIERON BASE A ESTE PROCEDIMIENTO, A QUE  
MODELO CORREPONDE DICHA PLACA Y NOMBRE DEL PROPIETARIO. (SIC) LA  
RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO EN ESTE CASO LA PROCURADURÍA DE  
JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO RESPONDIÓ QUE LA INFORMACIÓN ES  
RESERVADA POR ESTAR VINCULADA A UNA AVERIGUACIÓN PREVIA Y QUE EL  
OTORGAR LA INFORMACIÓN DAÑARÍA O ALTERARÍA EL PROCESO DE LA  
INVESTIGACIÓN EN COMENTO. A SU VEZ TAMBIÉN INVOCA EL CÓDIGO DE  
PROCEDIMIENTOS PENALES Y MENCIONA QUE Y CONFORME A LAS  
REFORMAS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE EN EL  
ESTADO DE MÉXICO, PARA ESTE NUEVO SISTEMA PENAL ACUSATORIO,  
ADVERSARIAL Y ORAL, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 64 Y 244, NO  
ES PROCEDENTE ACORDAR DE CONFORMIDAD, LO SOLICITADO POR LA C. [REDACTED]  
[REDACTED], Y ENTREGAR LA DOCUMENTACIÓN  
RELACIONADA, CON LA AVERIGUACIÓN PREVIA, A TRAVÉS DE ESTA UNIDAD  
DE INFORMACIÓN, TODA VEZ QUE ES OBLIGACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO,  
DICTAR LOS TRÁMITES Y PROVIDENCIAS NECESARIAS PARA LA PRONTA Y  
EFICAZ PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, EN UN MARCO DE  
LEGALIDAD Y DE RESPETO IRRESTRICTO A LOS DERECHOS  
FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS, TODA VEZ QUE EL ARTÍCULO 244 DEL  
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE EN EL ESTADO DE MÉXICO,  
PARA ESTE NUEVO SISTEMA PENAL ACUSATORIO, ADVERSARIAL Y ORAL, EL  
CUAL SEÑALA: LAS ACTUACIONES DE INVESTIGACIÓN REALIZADAS POR EL  
MINISTERIO PÚBLICO Y POR LA POLICÍA, SERÁN SECRETAS PARA TERCEROS  
AJENOS AL PROCEDIMIENTO. SIC ACTO QUE SE RECURRE: ESTOY  
INCONFORME CON LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN  
PÚBLICA, TODA VEZ QUE SI BIEN ES CIERTO LA LEY DE LA MATERIA SEÑALA  
QUE LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON ASUNTOS QUE NO HAN CAUSADO  
ESTADO EN ESTE CASO UNA AVERIGUACIÓN PREVIA PODRÁN LAS  
ENTIDADES RESERVAR DICHA INFORMACIÓN. LA MISMA ENTIDAD SE  
CONTRADICE CUANDO INVOCA AL CÓDIGO PENAL, LÍNEAS ARRIBA  
ESPECIALMENTE LA ÚLTIMA PARTE EN DONDE DICE LAS ACTUACIONES DE  
INVESTIGACIÓN REALIZADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO Y POR LA POLICÍA,  
SERÁN SECRETAS PARA TERCEROS AJENOS AL PROCEDIMIENTO. INFORMÓ  
POR ESTE MEDIO A LA ENTIDAD ENCARGADA DE PROCURAR LA JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MÉXICO, ENTIDAD QUE PERSIGUE LOS DELITOS Y QUE SU  
FUNCIÓN PRIMORDIAL ES LA DE INVESTIGACIÓN, QUE LAS PLACAS QUE SE  
MENCIONARON EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN QUE NOS OCUPA SEGÚN  
ALTA VEHICULAR EMITIDA POR LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD

DE LA CIUDAD DE MÉXICO 576 LYW PERTENECEN A UN AUTO DE MI PROPIEDAD, AUTOMÓVIL QUE FUE COMPRADO POR LA SUSCRITA EN LA AGENCIA AUTOMOVILISTA CON LAS CARACTERÍSTICAS DE- NUEVO -Y QUE SOLO A PERTENECIDO A LA QUE SUSCRIBE, POR LO QUE EL SUPUESTO INVOCADO POR EL SUJETO OBLIGADO NO SE ACTUALIZA YA QUE NO SOY UN TERCERO AJENO AL PROCEDIMIENTO. ME LLAMA LA ATENCIÓN QUE EN EL SISTEMA REPUVE SOLO APARECE EL DATO DE LA PLACA VEHICULAR Y NO, LOS DATOS DEL AUTOMÓVIL QUE SUPUESTAMENTE FUE ROBADO. ¿COMO ES QUE SI TENGO UN DOCUMENTO QUE COMPRUEBA EL NÚMERO DE PLACA OTORGADO A UN AUTOMÓVIL DE MI PROPIEDAD Y NO HE PROMOVIDO EN NINGÚN MOMENTO UNA AVERIGUACIÓN PREVIA, LA PLACA TIENE REPORTE DE ROBO?. ES POR ESO QUE SOLICITE LA INFORMACIÓN DE TODA LA DOCUMENTACIÓN UTILIZADA PARA APLICAR UN REPORTE DE ROBO SOBRE UNA PLACA, YA QUE DESEO CONOCER EL ORIGEN DE LAS ACCIONES U OMISIONES COMETIDAS POR LAS AUTORIDADES EN MI AGRAVIO. ADEMÁS DE QUE NO SE INVESTIGA EL HECHO SE ME VIOLA MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 6 CONSTITUCIONAL, DERECHO HUMANO Y GARANTÍA INDIVIDUAL. ACTO EVIDENTE AL DENEGAR LA INFORMACIÓN Y SEÑALARME COMO TERCERA AJENA AL PROCEDIMIENTO, EN EL CUAL SE DEMUESTRA QUE INCUMPLEN EL PROTOCOLO DE INVESTIGACIÓN YA QUE NO TIENE NI SIQUIERA EL CONOCIMIENTO DE QUE SOY LA PRINCIPAL INTERESADA SOBRE EL ACTO DE AUTORIDAD TOTALMENTE INFUNDADO. SUPONIENDO SIN CONCEDER QUE SI TIENE REPORTE DE ROBO LA PLACA MENCIONADA ¿ACASO LA PROCURADURÍA DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO NO DEBE DE COMPROBAR SI EFECTIVAMENTE LA PLACA CORRESPONDE AL AUTO ROBADO?, ¿LA PERSONA QUE LEVANTA EL REPORTE DE ROBO NO SOLICITA LA ACREDITACIÓN DE ESTOS DATOS?. PARA SUSTENTAR MÍ DICHO OFREZCO PARA EL MOMENTO EN EL QUE SE ME SOLICITE DOCUMENTAL PÚBLICA CONSISTENTE EN ALTA VEHICULAR EMITIDA POR LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD. PAGO DE TENENCIAS VERIFICACIONES ECOLÓGICAS DOCUMENTAL PRIVADA CONSISTENTE FACTURA DEL AUTOMÓVIL QUE NOS OCUPA. POR LO ANTES EXPUESTO SOLICITO A ESE INSTITUTO GARANTE ENCARGADO DE GARANTIZAR EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PIDO SE SIRVA: REVOCAR LA ERRÓNEA CLASIFICACIÓN QUE LLEVO A CABO EL SUJETO OBLIGADO. E INSTRUIR LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN BASE A QUE NO SOY UN TERCERO AJENO AL CONTRARIO SON LA PRINCIPAL AGRAVIADA. Y FUNDO MI PETICIÓN EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL QUE TUTELAN MIS DERECHOS HUMANOS RESPECTO A QUE NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN.. NORMA JERÁRQUICAMENTE SUPERIOR A LA INVOCADA POR EL SUJETO OBLIGADO (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MÉXICO". (SIC)"

Al respecto, este Comité de Información observa e informa que, en su momento, la Unidad de Información de esta Institución dio cumplimiento, en tiempo y forma, a la solicitud de información requerida, dentro del plazo previsto en el Artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra indica lo siguiente: Artículo 46. – La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud... En este sentido, se ratifica en

todas y cada una de sus partes la respuesta emitida a la solicitud de información presentada por el recurrente, donde se hizo de su conocimiento que la información que solicitó se encuentra clasificada como reservada, esto atendiendo a que la información que solicita es parte de las actuaciones que integran una averiguación previa y, que el contenido de ésta tiene carácter de RESTRINGIDA, por encontrarse clasificada como RESERVADA tal y como lo prevé el Artículo 20 Fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice: Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando: VI.- Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en la averiguación previa...". Además, con independencia de ello, a la solicitante, ahora recurrente, se le orientó para que en caso de que tuviera alguna de las calidades jurídicas previstas por la Ley (víctima, denunciante, indiciado, etc.), se presentara ante el Ministerio Público, que tramita la averiguación previa: SAG/I/768/2002, a efecto de promover la solicitud de la documentación que requiere, previa acreditación de su personalidad como parte de la averiguación previa, de acuerdo a lo establecido en lo dispuesto en el Artículo 118 del Código de Procedimientos Penales vigente hasta el día 30 de septiembre del año 2009 y conforme al Artículo 244 y Cuarto Transitorio del Código de Procedimientos Penales vigente en la entidad, lo anterior en base al Artículo 45 de la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Por otra parte, el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que la investigación de los delitos incumben al Ministerio Público, lo cual deslumbra a todas luces jurídicas que la integración de los elementos del cuerpo del delito y de la presunta responsabilidad, se asientan en una averiguación previa; lo cual, el único órgano que tiene acceso a la indagatoria es el propio Ministerio Público que conoce del asunto. Por esta razón, el acto impugnado y la razón o motivo de la inconformidad de la recurrente, deberá hacerlo valer previa la acreditación de su calidad jurídica con la que se ostenta, ante el Ministerio Público, encargado de la indagatoria que se relaciona con el reporte de robo que señala, y no utilizar el derecho a la información, para resolver un conflicto existente dentro de una averiguación previa donde deberá comparecer y acreditar su interés jurídico para ventilar y resolver el hecho ilícito. Es aplicable al caso concreto, la tesis P. LX/2000, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 74, Tomo XI, correspondiente al mes de abril de dos mil, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado,

restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados". Por lo que hasta aquí se ha observado, este Comité ha determinado que la Unidad de Información de la Procuraduría General de Justicia del Estado, no tiene ni puede tener conocimiento de alguna actuación del Ministerio Público dentro de alguna averiguación previa, toda vez que éstas son manejadas con la secrecía del caso, por el Ministerio Público correspondiente y, los argumentos que vierte el recurrente en el formato de Recurso de Revisión en el apartado Razones o Motivos de la Inconformidad, no son razón suficiente para acceder a su petición, toda vez que las averiguaciones previas son el medio para que esta Institución procure justicia. Después de los argumentos antes expuestos, se observa que NO SE TRASTOCA AGRAVIO ALGUNO al recurrente, por lo que con fundamento en los artículos 41 y 75 Bis A Fracción III, de la Ley en la materia, atentamente se solicita se declare el sobreseimiento del presente Recurso de Revisión. ATENTAMENTE LIC. SALVADOR JOSÉ NEME SASTRÉ Coordinador de Planeación y Administración y Presidente Sustituto del Comité de Información de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México LIC. OMAR GÓMEZ RUÍZ Titular de la Unidad de Información LIC. ANNA LILIA RAMÍREZ ORTEGA Titular del Órgano de Control Interno L' OGR/L' LGC

Con base en los antecedentes expuestos y,

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Este Instituto, con fundamento en el artículo 5, párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como los artículos 1 y 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en lo sucesivo la Ley, es el órgano autónomo constitucional que garantiza el acceso a la información pública y protege los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos.

De acuerdo con lo anterior, en términos del artículo 60, fracción VII de la Ley de la materia, este órgano garante tiene la atribución de conocer y resolver los recursos de revisión que promueven los particulares en contra de actos de los sujetos obligados.

**SEGUNDO.-** Antes de entrar al fondo del asunto, es menester analizar la procedencia del recurso de revisión de mérito. De tal suerte, los requisitos de forma se encuentran previstos en los artículos 71 y 73 de la Ley; el primero establece las hipótesis bajo las cuales los particulares pueden interponer recursos de revisión ante este Instituto y el segundo los elementos que debe contener el escrito. Para el caso que nos ocupa, el

particular se inconforma porque **se le niega la información** por estar clasificada como reservada.

Por su parte, el artículo 72 de la Ley, indica el requisito de presentar el recurso en tiempo; esto es, que el recurso debe ser presentado por escrito ante la Unidad de Información correspondiente o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo –el SICOSIEM-, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva. Para el asunto que nos ocupa el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo mencionado.

**TERCERO.-** De las constancias que obran en el expediente se advierte que la ahora recurrente solicitó la documentación relacionada con la averiguación previa, iniciada con motivo del reporte de robo de un vehículo del cual proporcionó el número de placa, de manera particular solicita:

- (i) El documento mediante el cual se levantó el reporte del robo.
- (ii) El nombre del servidor público que levantó el reporte de robo.
- (iii) Documentos que dieron base al reporte de robo.
- (iv) Modelo al que corresponde la placa
- (v) Nombre del propietario

En su respuesta, el sujeto obligado contesta que la información está restringida, por encontrarse clasificada como reservada, con fundamento en el artículo 20, fracción IV de la Ley, toda vez que la información solicitada forma parte de una averiguación previa en trámite dentro de esa institución.

Por su parte el ahora recurrente, se inconforma por la clasificación de la información al señalar que **es parte en la averiguación previa**, ya que el reporte de robo es sobre su vehículo y ella no ha iniciado la averiguación previa; por lo que desea conocer los datos de la averiguación previa.

En el informe de justificación se reitera que se trata de información clasificada, toda vez que la solicitud versa sobre una averiguación previa y refiere que de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, los servidores públicos de la Procuraduría están impedidos a entregar la información que obre en dichas averiguaciones. Asimismo, reitera que la Procuraduría General de Justicia del Estado, **no tiene ni puede tener conocimiento del contenidos de las averiguaciones previas registradas; toda vez que sólo las maneja el Ministerio Público.**

De conformidad con lo anterior, la litis de recurso de revisión se centrará en analizar si se actualiza la clasificación de la información de conformidad con el artículo 20, fracción IV de la Ley, así como la actualización de la fracción I del artículo 71 del mismo ordenamiento.

**CUARTO.-** El Título Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como norma suprema, establece las disposiciones correspondientes a los Estados de la Federación y de ésta, parte el resto del marco normativo aplicable a los gobiernos estatales.

Así, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone en su artículo 115 la forma de gobierno que adoptarán los Estados y su base de organización política y administrativa.

**Título Quinto**  
**De los Estados de la Federación y del Distrito Federal**

**Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en **Ejecutivo**, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

I. a VIII. ...

Por su parte, la Constitución Política del Estado de Libre y Soberano de México, dispone lo siguiente:

**TITULO PRIMERO**  
**Del Estado de México como Entidad Política**

**Artículo 1.-** El Estado de México es parte integrante de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior.

**Artículo 4.-** La soberanía estatal reside esencial y originariamente en el pueblo del Estado de México, quien la ejerce en su territorio por medio de los poderes del Estado y de los ayuntamientos, en los términos de la Constitución Federal y con arreglo a esta Constitución.

**TITULO CUARTO**  
**Del Poder Público del Estado**

**CAPITULO PRIMERO**  
**De la División de Poderes**

**Artículo 34.-** El Poder Público del Estado de México se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

**CAPITULO TERCERO**  
**Del Poder Ejecutivo**

**SECCION PRIMERA**  
**Del Gobernador del Estado**

**Artículo 65.-** El Poder Ejecutivo del Estado se deposita en un solo individuo que se denomina Gobernador del Estado de México.

**Artículo 78.-** Para el despacho de los asuntos que la presente Constitución le encomienda, el Ejecutivo contará con las dependencias y los organismos auxiliares que las disposiciones legales establezcan.

**SECCION TERCERA**  
**Del Ministerio Público**

**Artículo 81.-** **Corresponde al ministerio público** y a las policías **la investigación de los delitos y a aquél, el ejercicio de la acción penal.** Los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial en los casos previstos en la ley.

Las policías actuarán bajo la conducción y mando del ministerio público en la investigación de los delitos.

El ministerio público podrá aplicar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que establezca la ley, la que señalará los casos en que serán objeto de revisión judicial.

**Artículo 82.-** El Ministerio Público hará efectivos los derechos del Estado e intervendrá en los juicios que afecten a quienes las leyes otorgan especial protección, así como también en los procedimientos de ejecución de sentencias.

**Artículo 83.-** **El Ministerio Público estará a cargo de un Procurador General de Justicia y de un Subprocurador General, así como de los subprocuradores y agentes del Ministerio Público auxiliados por el personal que determine la Ley Orgánica respectiva.**

En concordancia con lo anterior, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, publicada en la Gaceta del Gobierno el 20 de marzo de 2009, establece lo siguiente:

**TÍTULO PRIMERO**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I**  
**Del Ministerio Público**

**ARTÍCULO 1.-** La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular la forma de organización, el funcionamiento y el ejercicio de las atribuciones que corresponden a esa Dependencia del Poder Ejecutivo, así como la distribución de las



competencias de los órganos que la integran, delimitando las atribuciones y funciones del Titular de esa Dependencia; así como la organización del Ministerio Público, establecer sus atribuciones generales y normar su actividad en la investigación de los hechos posiblemente constitutivos de delitos como fase preparatoria de la acción penal y, en su caso, como presupuesto para definir la existencia del interés social en su persecución.

## **TÍTULO SEGUNDO** **DE LA ORGANIZACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO**

### **CAPÍTULO ÚNICO** **Del Ministerio Público**

**ARTÍCULO 25.- INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO: El Ministerio Público es una institución de buena fe, única, indivisible y funcionalmente independiente, que representa al interés social en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado y los demás ordenamientos aplicables. A él compete la investigación y persecución ante los tribunales, de los delitos del orden común.**

Compete también al Ministerio Público velar por la legalidad y por los intereses de los menores, ausentes e incapaces en los términos y ámbitos que la ley señale; participar en el diseño, implementación y evaluación de la política criminal del Estado; así como ejercer las demás atribuciones que dispongan los ordenamientos jurídicos.

**ARTÍCULO 26.- AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO: El Ministerio Público ejercerá sus atribuciones a través de los funcionarios dotados de fe pública que funjan como sus agentes, independientemente de la denominación específica, cargo o jerarquía que ostenten.**

**Para todos los efectos legales son y tienen el carácter de Agentes del Ministerio Público, además de los designados como tales, el Procurador, el Subprocurador General, los Fiscales Especiales, Titulares de Unidad, Directores Generales, Directores y Subdirectores de Área, Coordinadores y Jefes de Departamento y en general los titulares de las Áreas, Coordinadores y Jefes de Departamento y en general, los titulares de las Áreas, Dependencias o Unidades que tengan encomendada cualquiera de las atribuciones a que se refiere el artículo 10 de esta ley.**

Se exceptúan de lo anterior, los directores, titulares y personal de las áreas administrativas de la Procuraduría, los Servicios Periciales y la Policía Ministerial, así como los que carezcan de título registrado y cédula que los autorice a ejercer la profesión de Licenciado en Derecho.

## **TÍTULO TERCERO** **BASES GENERALES DE ORGANIZACIÓN DE LA PROCURADURÍA**

### **CAPÍTULO I** **De la organización de la Procuraduría**

**ARTÍCULO 29.- ORGANIZACIÓN DE LA PROCURADURÍA: El Ministerio Público, sus auxiliares y apoyos jurídicos, administrativos y técnicos, con excepción de los complementarios, están organizados en una dependencia de la Administración Pública Estatal que se denomina Procuraduría General de Justicia del Estado de México.**

Al frente de dicha dependencia y del Ministerio Público estará el Procurador General de Justicia del Estado de México, cuya autoridad se extiende a todos los servidores públicos que conforman una y otro.

El Procurador General de Justicia ejercerá sus atribuciones con base en lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado, en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, en la presente ley y en otros ordenamientos jurídicos. Sus procedimientos serán eficaces y expeditos, procurando la simplificación y rapidez en sus actuaciones.

**ARTÍCULO 30.- DENOMINACIÓN: La denominación de Procuraduría General de Justicia del Estado identifica tanto a la propia institución del Ministerio Público como a la forma de organización administrativa que asume, por lo que podrán utilizarse indistintamente para designar a una y otra.**

Lo anterior, sin perjuicio de las funciones de consejería jurídica, representación y demás atribuciones que, sin ser propias del Ministerio Público, se encuentren conferidas a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México o al Procurador.

**ARTÍCULO 31.- TITULARIDAD. El Procurador General de Justicia del Estado será:**

- I. El jefe del Ministerio Público;
- II. El consejero jurídico del Gobierno del Estado; y
- III. El titular y representante de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

**CAPÍTULO II  
Del Procurador y del Subprocurador General**

**ARTÍCULO 42.- FACULTADES DEL PROCURADOR.** El Procurador, como titular de la Institución, posee todas las atribuciones que éste y los demás ordenamientos jurídicos confieren al Ministerio Público. A él corresponde:

- A. Como Jefe del Ministerio Público, Titular y Representante de la Procuraduría:
  - I. Ejercer, por sí o por conducto de sus subalternos, las atribuciones que confiere a la Institución la presente ley;
  - II. Representar a la Procuraduría para todos los efectos legales;
  - III. a XXIV. ...
- B. a D. ...

Como se advierte de lo anterior, la Procuraduría General de Justicia del Estado de México es una dependencia que auxilia directamente al titular del Poder Ejecutivo, responsable de la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal. Está a

cargo de un Procurados General de Justicia y de un Subprocurador General, así como de los demás subprocuradores y agentes ministeriales.

Destaca además que **como institución del Ministerio Público, es única, indivisible y funcionalmente independiente.** En este orden de ideas, tienen el carácter de Agentes del Ministerio Público , además de los designados como tales, el Procurador, el Subprocurador General, los Fiscales Especiales, Titulares de Unidad, Directores Generales, Directores y Subdirectores de Área, Coordinadores y Jefes de Departamento y en general los titulares de las Áreas, Coordinadores y Jefes de Departamento y en general, los titulares de las Áreas, Dependencias o Unidades que tengan encomendada cualquiera de las atribuciones a que se refiere el artículo 10 de esta ley.

Una vez definida la naturaleza jurídica de la Procuraduría, conviene destacar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios determina a las instituciones públicas que serán sujetos obligados a la rendición de cuentas y la transparencia.

**Artículo 7.- Son sujetos obligados:**

- I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias y organismos auxiliares, los fideicomisos públicos y **la Procuraduría General de Justicia;**
- II. a VI. ...

...

**Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.**

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.

En atención al numeral antes citado, la Procuraduría se encuentra ubicada dentro del supuesto previsto en la fracción I del artículo 7 de la Ley, por lo que es sujeto obligado de la Ley y la información que genere, administre o posea en el ejercicio de sus atribuciones debe ser accesible a cualquier persona privilegiando el principio de máxima publicidad.

**QUINTO.-** Previo al análisis de la naturaleza de la información y, toda vez que ha sido un argumento reiterativo de la Procuraduría, identificado por este Instituto, en el sentido de que **“la Procuraduría General de Justicia del Estado, no tiene ni puede tener conocimiento del contenido de alguna averiguación previa registrada, toda vez que las averiguaciones previas sólo las maneja el Ministerio Público y, en caso de**

que se proporcionara información de las indagatorias, incurriría en responsabilidad, pudiendo ser acreedores en forma inminente a la destitución del cargo [...]” conviene precisarle lo siguiente:

Sobre la aseveración de que la Procuraduría no tiene ni puede tener conocimiento sobre las averiguaciones, ya que las maneja el Ministerio Público, es de resaltar que como se mencionó anteriormente, el artículo 7, fracción I de la Ley, establece que ésta es sujeto obligado de la Ley, por lo que **cualquier documento que obre en sus archivos independientemente del motivo por el cual hayan llegado a ellos es información susceptible de acceso a información pública.** En efecto, toda la información que obra es los archivos de este sujeto obligado es pública sólo con excepción de aquellas que actualicen alguna causal de reserva o confidencialidad.

En este orden de ideas al ser la Procuraduría un sujeto obligado de la Ley, no puede utilizar como argumento que las averiguaciones registradas sólo las maneja el Ministerio Público, ya que la figura del Ministerio Público es justamente la Procuraduría, pues de su propia Ley Orgánica resalta lo siguiente:

- La institución del Ministerio Público **es única e indivisible.**
- Tienen el carácter de Agentes del Ministerio Público además de los designados como tales, **el Procurador**, el Subprocurador General, los Fiscales Especiales, **Titulares de Unidad, Directores Generales**, Directores y Subdirectores de Área, Coordinadores y Jefes de Departamento y en general los titulares de las Áreas, Coordinadores y Jefes de Departamento y en general, los titulares de las Áreas, Dependencias o Unidades que tengan encomendada cualquiera de las atribuciones a que se refiere el artículo 10 de esta ley.
- **El Ministerio Público está organizado en una dependencia denominada Procuraduría General de Justicia del Estado de México.**
- La denominación **Procuraduría General de Justicia del Estado de México identifica tanto a la propia institución como al Ministerio Público.**

Así, de ninguna manera la Unidad de Información de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, puede evadir su responsabilidad de garantizar el acceso a la información, bajo el argumento de que la información obra en poder del Ministerio Público, ya que éste es **único e indivisible**, además de que la denominación **Procuraduría General de Justicia del Estado de México identifica tanto a la propia institución como al Ministerio Público.**

De tal suerte y de conformidad con los procedimientos establecidos en la Ley, la Unidad de Información es la responsable de turnar a los servidores públicos habilitados las solicitudes de acceso, para que éstos entreguen la información pública que obre en sus archivos.

## Capítulo II De las Unidades de Información

**Artículo 32.-** Los Sujetos Obligados contarán con un área responsable para la atención de las solicitudes de información, a la que se le denominará Unidad de Información.

**Artículo 33.-** Los Sujetos Obligados designarán a un responsable para atender la Unidad de Información, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.

Las Unidades de Información no podrán proporcionar a particulares los nombres de los solicitantes y el contenido de la información que se genera como resultado del procedimiento para el acceso a la información pública y corrección de datos personales.

**Artículo 35.-** Las Unidades de Información tendrán las siguientes funciones:

- I. Recabar, difundir y actualizar la información pública de oficio a la que se refiere esta Ley;
- II. Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada;
- III. a VII. ...
- VIII. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;
- IX. Las demás necesarias para facilitar el acceso a la información; y
- X. Las demás que disponga esta Ley y las disposiciones reglamentarias.

## Capítulo III De los Servidores Públicos Habilitados

**Artículo 39.-** Los Servidores Públicos Habilitados serán designados por el Presidente del Comité de Información.

**Artículo 40.-** Los Servidores Públicos Habilitados tendrán las siguientes funciones:

- I. Localizar la información que le solicite la Unidad de Información;
- II. Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Información;
- III. Apoyar a la Unidad de Información en lo que ésta le solicite para el cumplimiento de sus funciones;
- IV. ...

- V. Integrar y presentar al Responsable de la Unidad de Información la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;
- VI. Verificar, una vez analizado el contenido de la información, que no se encuentre en los supuestos de información clasificada; y
- VII. ...

#### **Capítulo IV Del Procedimiento de Acceso**

**Artículo 41 Bis.-** El procedimiento de acceso a la información se rige por los siguientes principios:

- I. Simplicidad y rapidez;
- II. Gratuidad del procedimiento; y
- III. Auxilio y orientación a los particulares.

Acorde con lo anterior, en la presentación de una solicitud de acceso a la información es **obligación de la Unidad de Información**, turnar al Servidor Público Habilitado que considera es competente para dar respuesta, la solicitud para que éste entregue la información si es pública o en su defecto verifique la clasificación e integre la propuesta de clasificación. Ello implica que cuando la Unidad de Información da respuesta a solicitudes de acceso a la información sin turnarlas al Servidor Público Habilitado y niega la información, está faltando al procedimiento previsto en la Ley, en perjuicio del derecho constitucional de acceso a la información.

Es de resaltar que para el caso que nos ocupa, la Unidad de Información si turnó al Servidor Público Habilitado la solicitud, quien dio respuesta a la misma, por lo que se corrobora que es erróneo el argumento de la Procuraduría cuando señala que la información sólo las maneja el Ministerio Público, ya que éstas sólo las manejan los agentes del Ministerio Público, que no son ajenos a la institución y que deben atender los requerimientos de la Unidad de Información a través de sus servidores públicos habilitados.

Por lo anterior, **se exhorta a la Procuraduría para que omita tales argumentos y se ciña al procedimiento previsto en la Ley** y se pronuncie por cada caso en particular, acreditando cuando se trate de información reservada, como lo pretende hacer valer, el daño presente, probable y específico que se causaría con la difusión de la información.

En efecto, además de que la Procuraduría indica que no puede tener conocimiento de las averiguaciones previas, clasifica lo solicitado, por tratarse de una averiguación previa, sin entregar al interesado el Acuerdo del Comité en donde se desarrolle la prueba de daño respectiva.

## Capítulo II De la Información Clasificada como Reservada y Confidencial

**Artículo 19.-** El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

**Artículo 21.-** El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:

- I.** Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;
- II.** Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley;
- III.** La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.

**Artículo 22.-** La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 9 años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejaran de existir los motivos de su reserva.

Asimismo, **se le exhorta para que en sucesivas ocasiones**, en donde entregue por respuesta que la solicitud de acceso es información clasificada como reservada **adjunte a la misma el Acuerdo de Clasificación del Comité en donde se funde y motive la reserva y se acredite la respectiva prueba de daño.**

Por otra parte, en cuanto a la aseveración del sujeto obligado en el sentido de que no pueden entregar la información que obra en averiguaciones previas con fundamento en el Código de Procedimientos Penales vigente y conforme a las reformas al para la instauración del nuevo Sistema Penal Acusatorio, ya que **“El servidor público que, en cualquier otro caso quebrante el secreto, será destituido conforme a las Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios” Y conforme a las reformas del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, [...]**”, conviene precisar lo siguiente:

El objetivo principal de la Ley, es garantizar el acceso a la información pública; sin embargo de forma adicional, la Ley también prevé que la difusión de cierta información puede causar un daño a los derechos tutelados en la misma y en otras disposiciones jurídicas; por lo anterior, así como establece procedimientos, sencillos, rápidos y expeditos, también lo es que da la posibilidad de que los servidores públicos clasifiquen aquella información cuya difusión cause un daño presente, probable y específico o se trata de información confidencial.

A mayor abundamiento, también es una de las obligaciones tanto de los sujetos obligados como de éste Instituto, proteger la información clasificada, por lo que ante la evidencia de información reservada o confidencial, éste Instituto confirma la clasificación planteada por el Comité de Información o en caso de que ésta no exista, el análisis de la clasificación la lleva a cabo el propio Instituto en sus resoluciones.

Así, ante una información debidamente clasificada, los servidores públicos tienen el deber de no entregarla, so pena como la propia Procuraduría lo refiere de sanciones; sin embargo, cuando la información es pública y se niega, también los servidores que no hacen pública la información comenten infracciones a la Ley de Transparencia y se hacen acreedores a sanciones por responsabilidad de conformidad con la misma Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

**SEXTO.-** De las constancias que obran en el expediente, se advierte que el ahora recurrente solicitó la entrega de los documentos con los que se integró la averiguación previa, integrada con base en el reporte de robo de un automóvil del cual señaló el número de placas.

Asimismo, precisó que la información del reporte de robo la obtuvo del REPUVE y versa sobre el número de placas que son de un auto de su propiedad, respecto del cual no ha levantado ningún reporte de robo.

Por su parte la Procuraduría contesta que el acceso a la información es restringido por encontrarse clasificado como reservado con fundamento en el artículo 20, fracción IV de la Ley y en caso de que tenga interés o calidad jurídica en la averiguación previa, puede presentarse ante el Agente del Ministerio Público que tramita la indagatoria.

En su inconformidad el recurrente señaló **que no es un tercero ajeno al procedimiento**, ya que el reporte de robo es sobre el auto de su propiedad por lo que desea se le entregue todos los documentos con los cuales se levantó el reporte y que obran en la averiguación previa. La Procuraduría por su lado ratificó la clasificación de la información, sin entregar el Acuerdo del Comité de Información.

En este orden de ideas, conviene destacar que el REPUVE es el Registro Público Vehicular y en la dirección electrónica <http://www.repuve.gob.mx/acerca.html>, se puede acceder a los datos del mismo.

#### **¿QUÉ ES EL REGISTRO PÚBLICO VEHICULAR?**

Es un Registro de información a nivel nacional que tiene como propósito otorgar seguridad pública y jurídica a los actos que se realicen con vehículos que circulen en



territorio nacional, mediante la identificación y control vehicular; además de brindar servicios de información al público.

La operación del Registro y la aplicación de la Ley del Registro Público Vehicular corresponden al Ejecutivo Federal, por conducto del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

**El Registro estará conformado por una base de datos integrada por la información que de cada vehículo proporcionen las Autoridades Federales, las Entidades Federativas y los Sujetos Obligados a realizar las inscripciones y a presentar los avisos, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.**

#### PRINCIPALES SERVICIOS A LA CIUDADANÍA QUE PROPORCIONA.

Consulta a través de página web

Consulta de información en línea  
Denuncia anónima en caso de vehículos robados  
Directorios para dudas de datos presentados


Consulta a través de tecnología WAP (telefonía celular)

Asimismo, en la dirección electrónica [http://www.repuve.gob.mx/quieres\\_conocer.html](http://www.repuve.gob.mx/quieres_conocer.html) es posible verificar el estatus de un auto, aceptando las condiciones de uso.



The screenshot shows the website interface for REPUE (Registro Público Vehicular). The header includes the Mexican coat of arms, the text 'SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA', and 'MÉXICO'. Below the header, there are navigation links: 'ACCESO PARA PROVEEDORES DE INFORMACIÓN', 'CONOCE LA SITUACIÓN DE TU VEHÍCULO', 'DENUNCIA CIUDADANA', and 'INICIO'. The main content area features a large heading '¿Quieres conocer el estatus de tu vehículo?' and a sub-heading 'Condiciones de uso:'. The text under 'Condiciones de uso' states: 'El resultado de esta consulta es sólo de carácter informativo y no produce efectos jurídicos. En su caso, el resultado de la consulta deberá ser confirmado por el usuario ante la autoridad competente.' Below this text are two buttons: 'Acepto las Condiciones de uso' and 'No Acepto'. The page also includes a sidebar with various links and a 'LINKS RECOMENDADOS' section with logos for 'Conoce el Micrositio Vivir Mejor', 'www.gob.mx', 'PRESIDENCIA', and 'SISI Sistema de Solicitudes de Información'.

Destaca que en las condiciones de uso se señala que se trata de información sólo de carácter estadístico y que el resultado debe ser confirmado ante la autoridad competente.



Así, con datos mínimos de un vehículo es posible conocer si tiene algún reporte de robo, por lo que se aprecia que bajo estos pasos el recurrente detectó que su automóvil cuenta con reporte de robo, pero que no ha llevado a cabo ninguna denuncia, por lo que, acorde a las condiciones de uso, pretende verificar si el reporte se trata efectivamente de su auto y si existe una averiguación ante el Ministerio Público, solicita acceso a los documentos consistentes en:

- (i) El documento mediante el cual se levantó el reporte del robo.
- (ii) El nombre del servidor público que levantó el reporte de robo.
- (iii) Documentos que dieron base al reporte de robo.
- (iv) Modelo al que corresponde la placa
- (v) Nombre del propietario

Sin embargo, como se señaló anteriormente, la Procuraduría negó el acceso por tratarse de una averiguación previa clasificada con fundamento en el artículo 20,

fracción VI de la Ley, por lo que a continuación se analizará si se actualiza la hipótesis normativa invocada por el sujeto obligado.

**SÉPTIMO.-** El ahora recurrente, solicitó información sobre los documentos que obran en una averiguación previa, por lo que conviene analizar el marco normativo aplicable a ésta.

Al respecto, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, establece la competencia del Ministerio Público en la investigación de los delitos.

## **TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

### **CAPÍTULO III Atribuciones y Facultades del Ministerio Público**

**ARTÍCULO 10.- El Ministerio Público** tendrá las atribuciones y obligaciones que le señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, la presente ley y otros ordenamientos jurídicos; además de las siguientes:

**A.** En la averiguación previa:

**I. Recibir las denuncias o querellas** sobre hechos que puedan constituir delito de la competencia de los tribunales del fuero común en el Estado;

**II. Hacer la clasificación legal de los hechos que le son denunciados** con base en las constancias que se desprendan de la denuncia o de la averiguación previa, sin obligación de sujetarse o atender a la que hubieren hecho los denunciados o querellantes;

**III. Investigar los delitos de su competencia** con todas las facultades que éste y otros ordenamientos jurídicos le otorguen. Para ello se auxiliará de la Policía Ministerial y de los Servicios Periciales y, en su caso, de los demás órganos y autoridades que prevea la ley;

**IV.** Turnar a las autoridades correspondientes las indagatorias que no sean de su competencia, lo que hará de inmediato en los casos en que conozca de ellas con motivo de la detención en flagrancia del o los probables responsables;

**V.** Recabar testimonios, ordenar peritajes, formular requerimientos, practicar inspecciones, preservar el lugar de los hechos, obtener evidencias y desahogar e integrar a la averiguación previa las pruebas que tiendan a acreditar el delito en la forma que determine el Código de Procedimientos Penales para fundamentar el ejercicio de la acción penal; así como para acreditar y cuantificar la reparación de los daños y perjuicios causados;

**VI.** Solicitar a la autoridad judicial el desahogo de los medios de prueba que sólo por su conducto puedan recabarse; así como las órdenes de cateo, de arraigo, restricción y otras medidas precautorias que sean procedentes;

- VII.** Decretar el aseguramiento de los objetos, instrumentos y productos del delito, así como de las cosas, evidencias, valores y sustancias relacionadas con el mismo;
- VIII.** Decretar las medidas cautelares y precautorias a que se refiere esta ley y otros ordenamientos;
- IX.** Solicitar la colaboración para la práctica de diligencias al Ministerio Público Federal, Militar y al del resto de las Entidades Federativas; así como obsequiar las que les sean solicitadas, en los términos que establezcan los convenios correspondientes;
- X.** Ordenar la detención y, en su caso, retener al o los probables responsables de la comisión de delitos, en los términos previstos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás ordenamientos aplicables;
- XI.** Otorgar la libertad caucional a los inculpados que se encuentren a su disposición, cuando proceda;
- XII.** Restituir provisionalmente al ofendido en el goce de sus derechos, en los términos que dispone esta ley o, en su caso, ordenar que los bienes controvertidos se mantengan a disposición del Ministerio Público cuando ello sea procedente;
- XIII.** Aplicar los criterios de oportunidad que autoriza esta ley, cuando ello sea procedente;
- XIV.** Procurar la solución del conflicto penal mediante el uso de las formas de justicia restaurativa y de la conciliación, en los términos que esta ley establece;
- XV.** Requerir el auxilio de las autoridades estatales y municipales cuando ello sea necesario para el ejercicio de sus funciones;
- XVI.** Aplicar las medidas de apremio y las correcciones disciplinarias que le autorice la ley para hacer cumplir sus determinaciones; independientemente de la facultad para iniciar averiguación previa por desacato o demás delitos que resulten cometidos;
- XVII.** Recurrir o impugnar, mediante el procedimiento que establezca la ley, ante el superior jerárquico o el órgano de control correspondiente, los actos indebidos o negligentes en que incurran las autoridades al resolver los requerimientos o solicitudes que les hubiere formulado;
- XVIII. Acordar el archivo provisional de las indagatorias cuando no se reúnan los requisitos exigidos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para el ejercicio de la acción penal;**
- XIX.** Poner a disposición de la autoridad competente a los inimputables mayores de edad a quienes se deban aplicar medidas de seguridad, ejercitando las acciones correspondientes, en los términos establecidos por los ordenamientos jurídicos aplicables;
- XX.** Levantar actas circunstanciadas, conciliaciones y constancias de hechos, en los supuestos que la ley expresamente determine y, en su caso, expedir constancia de las mismas a los interesados, cuando ello sea procedente;
- XXI. Determinar el no ejercicio de la acción penal conforme a la legislación aplicable; y**
- XXII.** Las demás que establezcan las normas aplicables.

**B.** En ejercicio de la acción penal y como parte en el proceso:

**I. Ejercitar la acción penal ante la autoridad jurisdiccional competente, en la vía que corresponda, concretando la acusación y, en su caso, ampliar ésta cuando proceda;**

**II.** Aclarar los pedimentos de ejercicio de la acción penal en los que la autoridad judicial haya determinado que no se encuentran satisfechos los requisitos de los mismos;

**III.** Solicitar a la autoridad judicial las órdenes de aprehensión, de reaprehensión y de comparecencia o de presentación, cuando se reúnan los requisitos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

**IV.** Poner a disposición de la autoridad judicial a las personas detenidas, aprehendidas o reaprehendidas; así como los objetos y evidencias aseguradas, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

**V.** Solicitar que se preserve el lugar de los hechos, los instrumentos, objetos y evidencias del delito; así como la identidad y domicilios del inculcado y de los testigos, cuando ello sea necesario;

**VI.** Pedir el embargo precautorio de bienes para los efectos de la reparación del daño, en los términos que prevenga la ley;

**VII.** Solicitar las órdenes de arraigo, de cateo y otras medidas precautorias, que sean procedentes;

**VIII.** Aportar las pruebas y promover todo lo conducente para el completo esclarecimiento de los hechos delictuosos y de las circunstancias en que éstos se realizaron; así como para acreditar las particularidades del inculcado; ello con el fin de que en su oportunidad se impongan, a quienes hayan incurrido en las conductas materia de su acusación, las sanciones y medidas de seguridad previstas en las leyes; de igual forma, para demostrar los daños y perjuicios causados y fijar el monto de su reparación;

**IX.** Formular conclusiones acusatorias cuando sean procedentes, en los términos que establezca el Código de Procedimientos Penales; desahogar las vistas que se le formulen y solicitar las sanciones y medidas de seguridad que correspondan según el caso;

**X.** Desistirse de la acción penal en ejercicio de los criterios de oportunidad establecido en esta ley y de conformidad con otros supuestos establecidos en el Código de Procedimientos Penales;

**XI.** Interponer los recursos que la ley establece y expresar los agravios correspondientes, así como promover y dar seguimiento a los incidentes que la misma admite;

**XII.** Oponerse al otorgamiento de la libertad provisional del inculcado y promover lo conducente para ello cuando existan razones de interés público;

**XIII.** Orientar a las víctimas y ofendidos respecto de los trámites y vicisitudes del proceso; así como coordinar las actividades de quien se haya constituido en su coadyuvante;

**XIV.** Vigilar que el proceso se tramite en forma regular, promoviendo lo necesario para que el

Juzgador aplique las leyes y para que se cumplan sus determinaciones;

**XV.** Recurrir en queja o mediante el procedimiento que establezca la ley, ante el superior jerárquico o el órgano de control correspondiente, por los actos indebidos o negligentes en que incurran las autoridades al resolver las promociones o solicitudes que les hubieren formulado;

**XVI.** Requerir el auxilio de las autoridades estatales y municipales cuando ello sea necesario para el ejercicio de sus funciones; y

**XVII.** La demás que prevean éste y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

**C. Generales:**

**I.** Velar, en la esfera de su competencia, por el respeto de los derechos humanos que otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y las leyes que de ellas emanan;

**II.** Proporcionar atención a las víctimas y a los ofendidos del delito;

- III. Realizar estudios y programas de prevención del delito, en el ámbito de su competencia y coadyuvar con organismos sociales, educativos o de seguridad pública en la difusión e implementación de estrategias para la prevención de la criminalidad en general;
- IV. Promover la participación de la comunidad en los programas que implemente o en los que participe, en los términos que los mismos establezcan;
- V. Promover lo necesario, dentro de sus atribuciones, para la recta y expedita administración de justicia;
- VI. Cuidar que en los asuntos en que intervenga, se cumplan las determinaciones de la autoridad judicial;
- VII. Intervenir, en su carácter de representante social, ante los órganos jurisdiccionales del orden civil y familiar, en la protección de los menores e incapaces, en los juicios en que, de acuerdo con la ley de la materia, tenga intervención;
- VIII. Presentar ante las autoridades judiciales las promociones conducentes al interés de la Procuraduría;
- IX. Rendir los informes que le sean solicitados por las autoridades judiciales federales y estatales;
- X. Auxiliar a las autoridades federales y de otras Entidades de la República, en la persecución de los delitos de la competencia de éstos, en los términos de los convenios, bases y demás instrumentos de colaboración celebrados al efecto;
- XI. Participar en el Sistema Nacional de Seguridad Pública, de conformidad con la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la presente ley y demás ordenamientos jurídicos;
- XII. Ejercer las facultades que en materia de seguridad pública le confiere la ley;
- XIII. Recabar de las autoridades federales, estatales y municipales, así como de instituciones públicas y privadas, los informes, documentos y pruebas que se requieran para el ejercicio de sus funciones;
- XIV. Orientar a los particulares que formulen quejas por irregularidades o hechos que no sean constitutivos de delito, para que acudan ante las instancias competentes;
- XV. Resguardar e implementar las medidas necesarias para la conservación, asignación y adjudicación de los bienes que se encuentren a su disposición y que no hubieren sido reclamados;
- XVI. Administrar y disponer de los fondos propios que le asigne o faculte la ley, al constituir, en los términos que la misma disponga; y
- XVII. Las demás que le señalen éste y otros ordenamientos.

De la Ley Orgánica en comento, es de resaltar que al Ministerio Público del Estado de México le corresponde recibir las denuncias o querellas sobre hechos presuntamente constitutivos de delitos; hacer la clasificación legal de los hechos denunciados, investigar los delitos que son de su competencia, **(i) acordar el archivo provisional de las indagatorias cuando no se reúnan los requisitos del artículo 16 de la Constitución Federal, para el ejercicio de la acción penal, (ii) determinar el no ejercicio de la acción penal y (iii) ejercitar la acción penal ante la autoridad jurisdiccional competente en la vía que corresponda.**

En este sentido, destaca que en la respuesta original, el Ministerio Público, funda su clasificación en el Código de Procedimientos Penales **vigente hasta el día 30 de septiembre de 2009**, de manera particular en el artículo 118 de dicho ordenamiento y

señala como **número de expediente de la averiguación previa SAG/I/768/2002**. Asimismo, señala como fundamento de clasificación los artículos 64 y 224 del Código de Procedimientos Penales vigente para el nuevo Sistema de Penal Acusatorio, Adversarial y Oral.

Sobre el particular es de señalar que si, de acuerdo al número de averiguación que señala, ésta se inició en el año 2002, no tiene porqué invocarse un fundamento de una norma que ha sido derogada, por lo anterior, a continuación se cita el Código de Procedimientos vigente a la fecha de inicio de la averiguación previa.

El Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno el 9 de febrero de 2009 y **vigente a partir del 1° de octubre de 2009**, establece sobre la competencia del Ministerio Público en la investigación de los delitos, lo siguiente:

## **TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

### **CAPÍTULO I PRINCIPIOS, DERECHOS Y GARANTÍAS**

#### **Finalidad del proceso**

**Artículo 1.** El proceso penal tiene por objeto el conocimiento de los hechos, establecer la verdad histórica, garantizar la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto surgido como consecuencia del delito, para contribuir a restaurar la armonía social entre sus protagonistas, en un marco de respeto irrestricto a los derechos fundamentales de las personas.

Se entenderá por derechos fundamentales a los reconocidos en las Constituciones Federal y Local, en los tratados internacionales celebrados y en las leyes que de aquellas emanen.

### **CAPÍTULO II FACULTADES**

#### **Investigación y ejercicio de la acción penal**

**Artículo 28.** La investigación del delito corresponde al ministerio público y a las policías que actuarán bajo la conducción y mando de aquél.

**El ejercicio de la acción penal corresponde al ministerio público.** Este código determinará los casos en que los particulares podrán ejercer esta última.

### **CAPÍTULO II ACTOS Y RESOLUCIONES JUDICIALES**

#### **Dictado de trámites y providencias necesarias**

**Artículo 64.** El ministerio público y el órgano jurisdiccional en todo lo que este código no prohíba o prevenga expresamente, podrán dictar los trámites y providencias necesarias para la pronta y eficaz procuración y administración de justicia.

## **TÍTULO TERCERO ACCIÓN PENAL**

### **CAPÍTULO I DE LA ACCIÓN PENAL Del ejercicio de la acción penal**

**Artículo 109.** El ejercicio de la acción penal corresponde al ministerio público. Este código determinará los casos en que el ofendido o la víctima del delito podrán ejercer la acción penal en forma directa ante la autoridad judicial.

Su ejercicio no podrá suspenderse, interrumpirse ni hacerse cesar salvo expresa disposición legal en contrario.

### **CAPÍTULO II CRITERIOS DE OPORTUNIDAD**

#### **Principio de legalidad procesal y oportunidad**

**Artículo 110.** El ministerio público deberá ejercer la acción penal en todos los casos en que sea procedente.

...

I a XIII. ...

....

## **TÍTULO QUINTO SUJETOS PROCESALES**

### **CAPÍTULO I MINISTERIO PÚBLICO**

#### **Funciones del ministerio público**

**Artículo 135.** El ministerio público, bajo su más estricta responsabilidad y en absoluto respeto a los derechos humanos, debe practicar u ordenar todos los actos de investigación necesarios para determinar la existencia del hecho delictivo motivo de la denuncia o querrela, y en los casos en que proceda ejercerá la acción penal en la forma establecida por este código.

Dirigirá la investigación bajo control jurisdiccional en los actos que así lo requieran, conforme a este código. En el cumplimiento de sus funciones, vigilará que la policía cumpla con los requisitos de legalidad de los actos de investigación que lleve a cabo.

## **TÍTULO SÉPTIMO DEL PROCEDIMIENTO**

### **CAPÍTULO I ETAPA PRELIMINAR O DE INVESTIGACIÓN**



## SECCIÓN PRIMERA FORMAS DE INICIO

### Objeto de la etapa de investigación

**Artículo 221.** La etapa de investigación tiene por objeto determinar si hay fundamento para iniciar un proceso penal, mediante la obtención de los elementos que permitan sustentar la acusación y garantizar la defensa del imputado.

Estará a cargo del ministerio público y de la policía que actuará bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

### Modos de inicio del procedimiento

**Artículo 222.** El procedimiento penal se inicia por denuncia o querrela en los casos previstos en este código.

### Denuncia

**Artículo 223.** Toda persona que tenga conocimiento de la comisión de hechos posiblemente constitutivos de delito perseguible de oficio, está obligada a denunciarlos de inmediato al ministerio público o a la policía.

...

### Forma y contenido de la denuncia

**Artículo 224.** La denuncia podrá formularse por cualquier medio idóneo y deberá contener los datos de identificación del denunciante, su domicilio, la narración circunstanciada del hecho delictuoso, de ser posible la indicación de quienes lo hayan cometido y de las personas que lo hayan presenciado o que tengan noticia de él.

En caso de que peligre la vida o seguridad del denunciante o de sus familiares, se reservará su identidad.

Cuando la denuncia sea verbal se formulará acta en su presencia, quien la firmará junto con el servidor público que la reciba; la escrita será firmada por quien la formule. En ambos casos, si no pudiere firmar, estampará su huella digital o lo hará un tercero a su ruego.

Cuando la denuncia se realice por otro medio distinto, el ministerio público deberá adoptar las medidas necesarias para constatar la identidad del denunciante.

## SECCIÓN SEGUNDA EJERCICIO Y EXCEPCIONES DE LA ACCIÓN PENAL

### Deber de investigación y ejercicio de la acción penal

**Artículo 235.** Cuando el ministerio público tome conocimiento de la existencia de un hecho que pueda considerarse delictuoso, promoverá la investigación y ejercicio de la acción penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos previstos en este código.

En los delitos de querrela, no se procederá sin que ésta se haya formulado, salvo para realizar los actos urgentes de investigación o los estrictamente necesarios para impedir o interrumpir la comisión del delito.

Si para ejercitar acción penal se requiere dilucidar previamente una cuestión civil, familiar, mercantil, laboral o administrativa, el ministerio público suspenderá la investigación hasta en tanto aquella no quede determinada.

#### **Facultad para abstenerse de investigar**

**Artículo 236.** El ministerio público podrá abstenerse de toda investigación, cuando los hechos relatados en la denuncia no fueren constitutivos de delito o cuando los antecedentes y datos suministrados permitan establecer que se encuentra extinguida la responsabilidad penal del imputado; en tanto no se formule la imputación.

#### **Archivo temporal**

**Artículo 237.** El ministerio público podrá archivar temporalmente aquellas investigaciones en las que no aparecieran datos que permitieran desarrollar actividades conducentes al esclarecimiento de los hechos, en tanto no se formule la imputación.

La víctima u ofendido podrá solicitar al ministerio público la continuación de la investigación y de ser denegada, será reclamable ante la Procuraduría General de Justicia del Estado, en los términos que la ley señale.

En cualquier tiempo y siempre que no haya prescrito la acción penal, oficiosamente el ministerio público podrá ordenar la reapertura de la investigación, si aparecieran nuevos datos que así lo justifiquen.

#### **No ejercicio de la acción penal**

**Artículo 238.** Cuando antes de formulada la imputación, el ministerio público considere que se actualiza alguna causa de sobreseimiento, previa autorización de la Procuraduría General de Justicia del Estado, decretará el no ejercicio de la acción penal.

### **SECCIÓN TERCERA ACTUACIONES DE LA INVESTIGACIÓN**

#### **Dirección de la investigación**

**Artículo 241.** El ministerio público a partir de que tenga conocimiento de un hecho que pudiera ser constitutivo de delito, promoverá y dirigirá la investigación; realizará por sí mismo o por conducto de la policía las diligencias que considere conducentes al esclarecimiento de los hechos, e impedirá que el hecho denunciado produzca consecuencias ulteriores.

#### **Obligación de suministrar información**

**Artículo 242.** Toda persona está obligada a proporcionar oportunamente la información que requiera el ministerio público para el esclarecimiento de un hecho posiblemente constitutivo de delito, salvo los casos de excepción previstos en este código.

#### **Confidencialidad de las actuaciones de investigación**

**Artículo 244.-** Las actuaciones de investigación en trámite realizadas por el ministerio público y por la policía serán confidenciales para los terceros ajenos al procedimiento. El imputado y los demás intervinientes en el procedimiento podrán examinar los registros y los documentos de la investigación. Los terceros ajenos

tendrán acceso a las investigaciones concluidas en los términos que determine la normatividad aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

**El ministerio público podrá disponer que determinadas actuaciones, registros o documentos sean mantenidos en confidencialidad respecto del imputado o de los demás intervinientes, cuando resulte indispensable para la eficacia de la investigación.**

**En tal caso, deberá identificar las piezas o actuaciones respectivas, de modo que no se vulnere la restricción, y fijar un plazo no superior a veinte días para mantener la confidencialidad.** Cuando el ministerio público necesite superar este período debe motivar su solicitud ante el juez de control, quien lo podrá ampliar hasta por un periodo igual. La información recabada no podrá ser presentada como prueba en juicio sin que el imputado haya podido ejercer adecuadamente su derecho a la defensa.

El imputado o cualquier otro interviniente podrán solicitar del juez que ponga término a la confidencialidad o que lo limite en cuanto a su duración, a las piezas o actuaciones que comprenda, o a las personas a quienes afecte.

No se podrá decretar la confidencialidad sobre la declaración del imputado o cualquier otra actuación en que hubiere intervenido o tenido derecho a intervenir, las actuaciones en las que participe el órgano jurisdiccional, ni los informes producidos por peritos, respecto del propio imputado o de su defensor.

**Quienes hayan participado en la investigación y las demás personas que, por cualquier motivo, tengan conocimiento de las actuaciones de la investigación estarán obligados a guardar la confidencialidad respecto de ellas.**

#### **SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA CIERRE DE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN**

##### **Plazo para declarar el cierre de la investigación**

**Artículo 300.** Transcurrido el plazo para la investigación, el ministerio público deberá cerrarla.

Si el ministerio público no declara cerrada la investigación en el plazo fijado, el imputado, la víctima u ofendido podrán solicitar al juez de control que aperciba al ministerio público para que proceda a su cierre en el plazo de tres días, y de no hacerlo, el juez de control la ordenará de plano.

##### **Cierre de la investigación**

**Artículo 301.** Cerrada la investigación, el ministerio público dentro de los diez días siguientes, podrá:

- I. Solicitar el sobreseimiento de la causa;
- II. Pedir la suspensión del proceso; o
- III. Formular acusación.

##### **Sobreseimiento**

**Artículo 302.** El juez competente decretará el sobreseimiento cuando:

- I. Agotada la investigación, el ministerio público estime que no cuenta con los elementos suficientes para fundar una acusación;
- II. Se hubiere extinguido la pretensión punitiva;
- III. Una ley posterior suprima un tipo penal;
- IV. El hecho haya sido materia de un proceso penal en el que se hubiera dictado sentencia ejecutoria respecto del imputado;
- V. Por desistimiento de la acción penal por parte del ministerio público;
- VI. Hayan transcurrido seis meses después de haberse negado la orden de aprehensión o comparecencia o dictado auto de no vinculación a proceso, sin que se haya perfeccionado la pretensión punitiva; y
- VII. En los demás casos en que lo disponga la este código.

Recibida la solicitud, el juez la notificará a las partes y citará a una audiencia que tendrá verificativo dentro de los tres días siguientes, en la que se resolverá lo conducente. La incomparecencia de la víctima u ofendido debidamente citados no impedirá que el juez se pronuncie al respecto.

#### TRANSITORIOS

**ARTÍCULO CUARTO.-** Las averiguaciones previas, procesos y recursos que se refieran a hechos ocurridos antes de la entrada en vigor del nuevo sistema de justicia penal, se sujetarán hasta su conclusión definitiva, a las disposiciones del Código de Procedimientos Penales que se abroga.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Al entrar en vigor el nuevo sistema de justicia penal, quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo preceptuado en este código.

**ARTÍCULO SEXTO.-** El nuevo Sistema de Justicia Penal entrará en vigor el día uno de octubre del año dos mil nueve en los Distritos Judiciales de Toluca, Lerma, Tenancingo y Tenango del Valle.

El día uno de abril del año dos mil diez entrará en vigor en los Distritos Judiciales de Chalco, Otumba y Texcoco.

El día uno de octubre del año dos mil diez entrará en vigor en los Distritos Judiciales de Nezahualcoyótl, El Oro, Ixtlahuaca, Sultepec y Temascaltepec.

El día uno de abril del año dos mil once entrará en vigor en los Distritos Judiciales de Tlalnepantla, Cuautitlán y Zumpango.

El día uno de octubre del año dos mil once entrará en vigor en los Distritos Judiciales de Ecatepec de Morelos, Jilotepec y Valle de Bravo.

Del Código Procesal en comento, destaca lo siguiente:

1. El proceso penal, tiene como objetivo el conocimiento de los hechos y esclarecer la verdad histórica para resolver los conflictos surgidos como consecuencia de la comisión de un delito.
2. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público, al igual que el ejercicio de la acción penal.

3. El Ministerio Público debe ejercer la acción penal en todos los casos en que sea procedente y sólo con las excepciones que el propio Código de Procedimientos Penales establece.
4. La etapa de investigación tiene por objeto, determinar si hay fundamento para iniciar el proceso penal y se inicia con la denuncia o querrela en los casos previstos por el Código.
5. **La denuncia debe contener los datos de identificación del denunciante como su domicilio y narración de las circunstancias del hecho delictuoso.**
6. El Ministerio Público puede archivar temporalmente aquellas investigaciones, en las que no aparecen datos que permitan desarrollar actividades conducentes al esclarecimiento de los hechos.
7. Cuando el Ministerio Público, antes de formulada la imputación considere que se actualiza alguna causa de sobreseimiento, decretará el no ejercicio de la acción penal.
8. **Las actuaciones de investigación en trámite realizadas por el Ministerio Público serán confidenciales para terceros ajenos al procedimiento.** Incluso puede solicitar que determinadas actuaciones, registros o documentos sean mantenidos en confidencialidad respecto del imputado o de los demás intervinientes, cuando resulte indispensable para la eficacia de la investigación.

De hacer uso de esta facultad, deberá indicar las piezas o actuaciones que serán clasificadas y fijar un plazo no superior a 20 días para mantener la confidencialidad y podrá ser ampliado previa autorización judicial.

No se puede decretar confidencialidad sobre la declaración del imputado o cualquier actuación en la que hubiere intervenido.

**Las personas que por cualquier motivo hayan participado en la investigación están obligadas a guardar la confidencialidad.**

9. Transcurrido el plazo de la investigación, el Ministerio Público debe cerrarla y dentro de 10 días puede:
  - Solicitar el sobreseimiento
  - Pedir la suspensión del proceso

- Formular acusación

10. Destaca que ya no se hace mención a averiguación previa, sino investigación.

Ahora bien, la información no le fue entregada al recurrente por tratarse de una averiguación previa, por lo que el sujeto obligado clasificó la información como reservada, pero como se indicó en el Considerando QUINTO de la presente resolución, para que este Instituto reconozca la existencia de información clasificada es *requisito sine qua non* la existencia del Acuerdo de Clasificación en donde se exprese el daño presente, probable y específico el daño que se causaría con la difusión de la información.

Para el caso que nos ocupa, el sujeto obligado no emitió Acuerdo de Comité, por lo que para efectos de este Instituto no existe clasificación; sin embargo, toda vez que es obligación de este Instituto verificar la naturaleza de la información a continuación se analizará la misma.

El ahora recurrente solicitó la documentación que obra en la averiguación previa (investigación) iniciada con motivo del reporte de robo de un auto respecto del cual proporcionó las placas.

Sobre el particular, la Ley determina qué tipo de información puede ser clasificada como reservada.

## **Capítulo II**

### **De la Información Clasificada como Reservada y Confidencial**

**Artículo 19.-** El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

**Artículo 20.-** Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

I. a V. ...

**VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado;**

**VII. ...**

En efecto, se considera clasificada como reservada la información cuya difusión pueda **causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas**, pero baste recordar que no es suficiente con el hecho de que la información solicitada encuadre en el supuesto normativo de clasificación, sino que además, de acuerdo con el artículo 21 de la Ley, es indispensable la existencia de **elementos objetivos** que acrediten que el daño que se causaría con la difusión es presente, probable y específico.

Así, una averiguación previa por el simple hecho de serlo no actualiza la hipótesis de reserva prevista en el artículo 20, fracción IV de la Ley, sino única y exclusivamente cuando su difusión cause un daño o altere el proceso de investigación.

A mayor abundamiento, para que se considere que la difusión de una investigación del Ministerio Público puede causar un daño, necesita como lo refiere el propio Código de Procedimientos Penales vigente, **estar en trámite ya que el expediente es considerado como confidencial, con excepción de la partes**. Incluso destaca que pueden existir documentos que para las partes sean *confidenciales*, por un corto periodo con el único fin de no obstruir o entorpecer las atribuciones de los agentes ministeriales en el proceso de investigación.

Toda vez que el Código de Procedimientos Penales, hace referencia al término confidencial y no de reserva, es de resaltar que con base en la interpretación sistemática *a coherentiae*, debe entenderse que el Código se refiere a información reservada en términos de las definiciones de la Ley de Transparencia, de conformidad con los alcances de un término y otro, así como de los plazos de reserva.

En efecto, tratándose del expediente que integra el Ministerio Público en la investigación de un hecho posiblemente constitutivo de delito, debe ser reservado, ya que por un lado se puede propiciar que se obstaculice el trámite de la investigación, que las personas investigadas se evadan de la acción de la justicia, oculten los medios de prueba y evidencias que permitan confirmar la existencia de un delito o la responsabilidad de una persona e incluso se podría poner en riesgo la seguridad de las personas en calidad de testigos de las indagatorias, en caso de que éstas existan.

En efecto, uno de los elementos relevantes para el éxito en la investigación de los delitos e incluso posteriormente en la persecución de los delincuentes, radica en la necesitada de mantener reservada el expediente de investigación, con el fin, además de que los elementos contenidos no sean utilizados por los probables responsables para obstaculizar o desviar las investigaciones, para evitar presiones externas ya sea de tipo político o mediático que puedan influir en las determinaciones de los responsables.

Asimismo, no debe dejarse de lado que también la difusión de una investigación en trámite podría vulnerar el derecho a la protección de los datos personales, a la intimidad, el honor, a una justicia pronta y expedita, así como a la presunción de inocencia, generando un posible desprestigio en contra de las personas indiciadas, en virtud de que ello implica realizar una afirmación sobre la condición jurídica de una persona en relación con la posible comisión de un delito.

En efecto, puede llevar aparejado el juicio y la sentencia *apriori* por parte de la sociedad, sin que el juez haya confirmado la culpabilidad del indiciado; esto es, se vulnera el derecho a la presunción de inocencia, lo que implica que nadie debe presuponer la culpabilidad de otro, hasta que se haya demostrado **en juicio** tal circunstancia. De manera paralela, esta publicidad afecta el prestigio de quien se investiga, ya que esta etapa administrativa no siempre termina con la consignación ante el juez penal, pues el Ministerio Público puede determinar que no existen elementos suficientes para consignar y, por tanto, decretar el no ejercicio de la acción penal, o bien, puede determinar su reserva, lo que conlleva a que se archive por un tiempo la investigación.

En este orden de ideas y de la interpretación armónica tanto de la Ley como del Código de Procedimientos Penales, se confirma la existencia de un daño presente, probable y específico en las averiguaciones previas o investigaciones **en trámite y**, este Instituto coincide en que se trata de información clasificada como reservada, con fundamento en el artículo 20, fracción VI de la Ley, en su parte conducente a dañar o alterar los procesos de investigación en averiguaciones previas. Es de señalar que las averiguaciones o **investigaciones que se archivan de manera temporal**, actualizan el mismo supuesto de reserva.

Ahora bien, no puede dejarse de lado que el ahora recurrente señala que no es tercero ajeno en la investigación, por lo que tiene derecho a que se le entreguen los documentos, pero destaca también que refiere que respecto del auto del que se indica tiene reporte de robo y es de su propiedad, ella no ha llevado a cabo ningún reporte ni denuncia.

Al respecto, conviene destacar que la Ley, establece que los particulares tienen derecho de acceso a sus datos personales, previa acreditación de su personalidad y para el caso que nos ocupa, destaca que todos los documentos donde constan los datos que solicita, contienen datos personales del titular de automóvil.

- (i) El documento mediante el cual se levantó el reporte del robo.
- (ii) El nombre del servidor público que levantó el reporte de robo.
- (iii) Documentos que dieron base al reporte de robo.
- (iv) Modelo al que corresponde la placa



(v) Nombre del propietario

En este sentido, por un lado, suponiendo sin conceder que el recurrente sea el ofendido dentro de la investigación que lleva a cabo el Ministerio Público, no se actualiza la reserva única y exclusivamente frente a éste, ya que como lo refiere el artículo 224 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, las partes tienen derecho a conocer las actuaciones del expediente. En efecto, el fin de reservar un documento, tiene por efecto que no pueda ser entregado por el daño que se causaría pero el Código establece como uno de los derechos de las partes involucradas en la investigación la posibilidad de acceder al expediente con la única restricción de que podrá el Ministerio Público restringir en algunos documentos y por un plazo corto el acceso.

Por su parte, la Ley establece el procedimiento para que los particulares puedan acceder a los datos personales que obren en los archivos de los sujetos obligados.

**TÍTULO PRIMERO**  
**DISPOSICIONES GENERALES**  
**Capítulo I**  
**Objeto de la Ley**

**Artículo 1.-** La presente Ley es reglamentaria de los párrafos décimo, décimo primero y décimo segundo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto, transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar, a toda persona, **el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a sus datos personales**, así como a la corrección y supresión de éstos y proteger los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, y tiene como objetivos:

I. ...

II. Facilitar el acceso de los particulares a la información pública, a sus datos personales, a la corrección o supresión de estos, mediante procedimientos sencillos y expeditos, de manera oportuna y gratuita;

III. a V. ...

**Capítulo V**  
**Del Procedimiento para el Acceso y**  
**Corrección de Datos Personales**

**Artículo 50.-** Las Unidades de Información deberán recibir y dar curso a las solicitudes de acceso, corrección, sustitución, rectificación, o supresión total o parcial de sus datos personales. Estas solicitudes podrán hacerse por vía electrónica.

...  
...  
...

**Artículo 53.-** Las personas o sus representantes legales, podrán solicitar información, corrección o supresión de sus datos personales. La Unidad de Información tendrá un

plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud para atenderla.

**Artículo 54.-** Los trámites que se realicen para el procedimiento previsto en este capítulo, así como la entrega de la información que contenga datos personales será gratuita; el particular solamente deberá cubrir los gastos de envío. No obstante, si la misma persona realiza una nueva solicitud respecto de la misma fuente de datos personales en un periodo menor a seis meses a partir de la última solicitud, deberá cubrir los costos de reproducción de acuerdo con la tarifa establecida.

En este orden de ideas, cualquier persona puede solicitar acceso a sus datos personales y si los documentos que solicita el recurrente, los cuales obran en la investigación del Ministerio Público contienen sus datos personales existe una doble imposibilidad para negar el acceso a los mismos:

1. Como parte ofendida o agraviada en la investigación del Ministerio Público, tiene derecho de acceso al expediente.
2. Como el vehículo sobre el que se inició la investigación por una presunta denuncia de robo es de su propiedad, los documentos contienen sus datos personales y tiene derecho de acceso a éstos.

Por lo anterior, el sujeto obligado deberá conceder acceso a la documentación de la investigación solicitada, **previa acreditación de la personalidad del recurrente**. No se deja de lado, que es posible que exista una duplicidad en el número de placa, ya que como lo refiere el recurrente, él no levantó una denuncia ante el Ministerio Público, por lo que, en caso de que no se acredite la personalidad, **se sugiere a la Procuraduría que oriente al particular, sobre el trámite que debe llevar a cabo para verificar o corregir la situación de su automóvil.**

**OCTAVO.-** Toda vez que el sujeto obligado no envía acuerdo de Comité en donde se especifique el estatus de la investigación, es de señalar que dejan de existir las causas que originaron la clasificación de la información, por lo que en caso de decretar el no ejercicio de la acción penal o el sobreseimiento, no se actualiza la hipótesis invocada por la Procuraduría, toda vez que termina el trámite y desaparecen los elementos objetivos que se señalaron para confirmar la clasificación.

Sin embargo, no debe dejarse de lado que existen datos personales protegidos, que aún con la desclasificación de la investigación no pueden ser entregados y de manera particular la recurrente solicita documentos que contienen los datos personales del dueño del vehículo y que la simple referencia de su nombre revela datos personales de su patrimonio, por lo que aún tratándose de investigaciones (averiguaciones previas)

que han sido concluidas, el acceso a los documentos que le interesan al recurrente puede ser únicamente a través de la acreditación de su personalidad.

En caso de que la misma no se acredite se deberá clasificar con fundamento en el artículo 2, fracción 11 y 25, fracción I de la Ley, en relación con el Trigésimo de los Criterios de Clasificación.

**“Artículo 2.-** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. ....

**II. Datos Personales:** La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

**III. a XVI. ...”**

**”Artículo 25.-** Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;

II. a III. ...”

**Artículo 25 Bis.-** Los sujetos obligados son responsables de los datos personales y, en relación con estos, deben:

**I.** Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y evite su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado; y 18

**II.** Capacitar a los servidores públicos en relación a la protección de los datos personales.

**Artículo 27.-** Los archivos con datos personales deberán ser actualizados de manera permanente y ser utilizados exclusivamente para los fines para los que fueron creados. La finalidad de un archivo y su utilización en función de ésta, deberá especificarse y justificarse. Su creación deberá ser objeto de una medida de publicidad o que permita el conocimiento de la persona interesada, a fin de que ésta ulteriormente pueda asegurarse de que:

**I.** Los datos personales reunidos y registrados son pertinentes a la finalidad;

**II.** Ninguno de esos datos personales es utilizado o revelado sin su consentimiento, con un propósito incompatible con el que se haya especificado; y

**III.** El período de conservación de los datos personales no excede del necesario para alcanzar la finalidad con que se han registrado.

En concordancia con lo anterior, los Criterios para la clasificación de la información pública de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos públicos de la Administración Pública del Estado de México, disponen lo siguiente (es de destacar que el Transitorio Séptimo de la Ley, establece que las disposiciones reglamentarias vigentes en la materia se aplicarán en tanto no se opongan a la Ley):

**Trigésimo.-** Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

- I. Origen étnico o racial;
- II. Características físicas;
- III. Características morales;
- IV. Características emocionales;
- V. Vida afectiva;
- VI. Vida familiar;
- VII. Domicilio particular;
- VIII. Número telefónico particular;
- IX. Patrimonio;**
- X. Ideología;
- XI. Opinión política;
- XII. Creencia o convicción religiosa;
- XIII. Creencia o convicción filosófica;
- XIV. Estado de salud físico;
- XV. Estado de salud mental
- XVI. Preferencia sexual;
- XVII. El nombre en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México, que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;
- XVIII. **Otras análogas que afecten su intimidad**, como la información genética.

**Trigésimo Primero.-** Los datos personales serán confidenciales independientemente de que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio.

En efecto, toda la información relativa a una persona física que la pueda hacer identificada o identificable, constituye un dato personal y por consiguiente, se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los sujetos obligados.

Por lo anterior y con base en los argumentos expuestos, se **modifica la respuesta del sujeto obligado y se instruye la entrega de la información solicitada previa acreditación de su personalidad.**

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Instituto:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado en el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos SÉPTIMO y OCTAVO de la presente resolución.

Lo anterior, toda vez que la información solicitada puede tratarse de datos personales del recurrente, a los que tiene derecho de acceso de conformidad con el artículo 50 de la Ley.

**SEGUNDO.-** Se instruye al sujeto obligado para que entregue al ahora recurrente, **previa acreditación de su personalidad** los documentos en donde consten los siguientes datos:

- (i) El documento mediante el cual se levantó el reporte del robo.
- (ii) El nombre del servidor público que levantó el reporte de robo.
- (iii) Documentos que dieron base al reporte de robo.
- (iv) Modelo al que corresponde la placa
- (v) Nombre del propietario

Se sugiere a la Procuraduría, que en caso de que los documentos no contengan datos personales, de la recurrente, le oriente hacia el trámite que debe realizar para corregir o definir la situación de su vehículo.

**TERCERO.-** Notifíquese al recurrente, haciendo de su conocimiento que, de considerar que la presente resolución le es desfavorable, se resguarda su derecho a proceder en términos del artículo 78 de la Ley.

**CUARTO.-** Asimismo, se pone a disposición del recurrente, el correo electrónico **vigilancia.cumplimiento@itaipem.org.mx**, para que a través del mismo notifique a este Instituto en caso de que el sujeto obligado no dé cumplimiento a la presente resolución.

**ASÍ LO RESOLVIERON POR UNANIMIDAD LOS INTEGRANTES DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO CELEBRADA EL DÍA 9 DE JUNIO DE 2010.- LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO, QUIEN EMITE VOTO PARTICULAR. EN PRESENCIA DE IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ, SECRETARIO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.**

**CON AUSENCIA DE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO.**

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ  
PRESIDENTE**

**MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ  
COMISIONADA**

**FEDERICO GUZMÁN TAMAYO  
COMISIONADO**

AUSENTE

**SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA  
COMISIONADO**

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY  
CHEPOV  
COMISIONADO**

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ  
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 9 DE JUNIO DE 2010,  
EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00541/INFOEM/IP/RR/A/2010.**